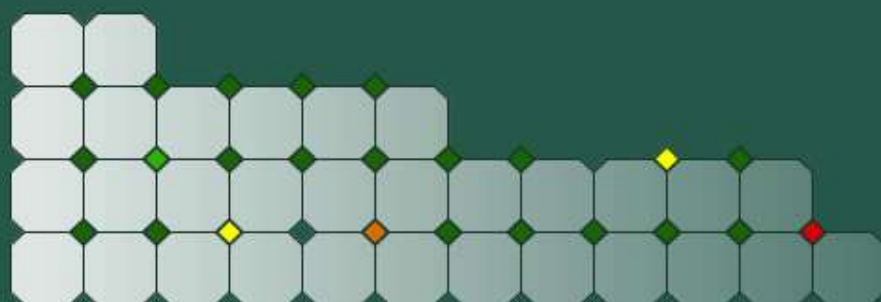


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Principio de la reparación plena del daño

2022



Secretaría de Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Principio de la reparación plena del daño / 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021.

Libro digital, PDF/A

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-1625-84-0

1. Derecho Civil. 2. Derecho Laboral. 3. Derecho Administrativo. I. Título.

CDD 346.001

Índice

1.	Denominación	2
2.	Fundamentos	3
3.	Rubros resarcitorios	11
3.1	Valor vida	11
3.2	Incapacidad psicofísica	15
3.3	Consecuencias no patrimoniales	19
3.4	Lucro cesante	23
3.5	Pérdida de chance	25
3.6	Otros rubros	27
4.	Falta de fundamentación	29
5.	Derecho privado	39
5.1	Seguros	39
5.2	Ferroviano	46
5.3	Aeronáutico	48
6.	Derecho laboral	50
6.1	Accidentes de trabajo	50
6.2	Contrato de trabajo	60
7.	Derecho público	64
7.1	Derecho administrativo	64
7.2	Expropiación	72

1. Denominación

La Corte, a lo largo del tiempo, ha empleado indistintamente las expresiones "reparación integral", "reparación plena" o "reparación íntegra", como nociones equivalentes que trasuntan, en definitiva, el imperativo constitucional de la reparación del daño, que no es otro que restituir, con la modalidad y amplitud que establece el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

El concepto jurídico de daño, salvo restricciones particulares queridas por el legislador, abarca la protección de todo interés no reprobado por la ley.

[Fallos: 324:2972](#)

Indemnizar es, en suma, eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. Ello impone que la indemnización debe ser "integral" -que vale tanto como decir "justa"-, porque no sería acabada indemnización si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte.

[Fallos: 283:213 \(voto del Juez Risolía\)](#)

2. Fundamentos

La violación del deber de no dañar a otro genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades, reparación que debe ser integral y que no se logra si los daños subsisten en alguna medida, ni tampoco si el resarcimiento -derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible.

[Fallos: 335:2333](#)

El art. 19 de la Constitución Nacional establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación. A ello se yuxtapone la reglamentación que hace el Código Civil (arts. 1109 y 1113) que, en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"; 327:857; 320:1996; 308:118 "Gunther"](#)

El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

Las normas previstas en el Código Civil, reglamentarias del principio constitucional *alterum non laedere* consagran la reparación integral del daño -en sentido similar, art. 1740 del actual Código Civil y Comercial de la Nación-, cuyo norte es procurar la justa reparación de todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio o en sus derechos o facultades y en ese marco, la conducta de la víctima sin incidencia causal no puede menoscabar su derecho a ser resarcido en forma plena.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Tanto el derecho a una reparación integral como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4, 5 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Fallos: [340:1038 "Ontiveros"](#); [344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda, Rosatti y Lorenzetti\)](#); [340:1154 \(Disidencia de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades

Fallos: [344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

La reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse.

Fallos: [344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio; ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales.

Fallos: [344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Para evaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente; entre otras razones, porque no solo corresponde justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio.

Fallos: [344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#); [340:1038 "Ontiveros" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#).

El principio general que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, según el cual se prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

El principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria, se debe cumplir con dos estándares: por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una tutela efectiva mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión y por el otro, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el quantum que se establezca para tal fin, ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

La comprensión, amplia y funcional del alcance de la reparación plena, que no hace más que reflejar el permanente esfuerzo del derecho por procurar restituirle a la víctima del daño injustamente sufrido el estado anterior al evento lesivo, ha sido ampliamente receptada en los artículos 1710, 1711, 1726, 1737 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque tenía también suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del Código Civil derogado, aplicable a la especie por razones de derecho transitorio, por haber ocurrido el infortunio con anterioridad a la vigencia de aquel cuerpo normativo.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

La Constitución Nacional recoge el principio de la reparación plena del perjuicio sufrido por una víctima, lo cual significa que la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, da derecho al damnificado a una acción de responsabilidad civil, que puede tener una función preventiva o resarcitoria

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos -elaborados para un sujeto medio e hipotético- para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima; solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona humana.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

El enfoque actual de la función resarcitoria de la responsabilidad civil -plasmado en la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación- es el de un crédito a la reparación por parte de la víctima y no una sanción a la conducta del autor.

[Fallos: 340:1940 \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

El principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional.

[340:1038 "Ontiveros" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

La reparación es plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al quantum de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado.

[340:1038 "Ontiveros" \(Voto del Juez Lorenzetti\); 335:2333; 316:1949; 314:729](#)

La violación del deber de no dañar a otro es lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades y dicha reparación no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto de Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Aun cuando el porcentaje de incapacidad es un factor relevante que debe valorarse adecuadamente a efectos de fijar las sumas resarcitorias, existen otros que tienen también decisiva incidencia; entre ellos, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los específicos efectos que estas puedan tener en su vida laboral.

[Fallos: 342:1017; 334:376](#)

A los fines de establecer los montos del resarcimiento que reclaman los actores por las graves lesiones y secuelas sufridas por un menor como consecuencia de una sepsis severa por Hib y las reiteradas infecciones intrahospitalarias contraídas, no debe prescindirse de los principios rectores que ha delineado la Corte para estos supuestos en los que se verifica una extrema situación de vulnerabilidad y la falta de recursos económicos suficientes para afrontar los tratamientos médicos adecuados.

[Fallos: 344:1291](#)

El art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

La manda constitucional del art. 14 bis se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22).

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

Si se trata de establecer reglamentaciones legales en el ámbito de protección de los trabajadores dañados por un infortunio laboral, el deber del Congreso es hacerlo en el sentido de conferir al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que éste amerita, y evitar la fijación de limitaciones que, en definitiva, implican "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28).

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

La dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

El planteo de la recurrente relativo al monto de la indemnización suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía extraordinaria pues, si bien remite al examen de un problema de hecho y derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente debido a que ha sido resuelto por el a quo de modo dogmático y con notoria ausencia de fundamentación.

[Fallos: 344:2026](#)

Si bien las normas civiles que reglamentan la reparación de los daños consagran el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, de ello no se sigue que tal reglamentación en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes tenga carácter exclusivo y excluyente, por cuanto expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

[Fallos: 325:11](#)

La incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.

[Fallos: 331:570; 340:1038 "Ontiveros" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y se debe indemnizar aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, pues dicha disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando.

[340:1038 "Ontiveros" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

A fin de determinar la indemnización, comprensiva como regla del daño material y el moral, es necesario examinar los requisitos ineludibles para la procedencia del reclamo, esto es, la existencia de daño cierto, la relación de causalidad entre las conductas reprochables y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a los estados demandados, partiendo siempre de la premisa insoslayable en la materia de que la indemnización de los perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación judicial de tal extremo, excluyendo de las consecuencias resarcibles a los daños meramente eventuales o conjeturales en la medida en que la indemnización no puede representar un enriquecimiento sin causa.

[Fallos: 330:2748](#)

La indemnización debe reparar un interés actual del interesado, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida.

[Fallos: 330:2748](#)

La determinación del daño por el tribunal (art. 165 del Código Procesal) debe acompañarse de las razones que la sustentan.

[Fallos: 318:1598](#)

Una decisión en la sentencia que establece la indemnización, respecto a una partida que no fue incluida en el escrito de demanda como objeto de la pretensión deducida, vulneraría el principio procesal de congruencia, de raigambre constitucional.

[Fallos: 318:1598](#)

La violación del deber de no dañar a otro es lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades y dicha reparación plena no se logra si los daños -afección espiritual derivada del fallecimiento de la persona que daba trato familiar ostensible y con quien convivía el reclamante- subsisten en alguna medida.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\); 340:1154 \(Disidencias de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

El principio de la reparación justa e integral debe entenderse como compensación con iguales características, de manera que se mantenga la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una equivalencia numérica teórica. Si la depreciación monetaria no permite mantener la igualdad de las prestaciones por mora culpable o ilegítima conducta del deudor, ello hace inaceptable que éste plantee impugnación constitucional al respecto.

[Fallos: 295:973](#)

Indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. Por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión de su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación.

[Fallos: 295:174](#)

3. Rubros resarcitorios

3.1 Valor vida

El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres.

Fallos: [327:3753 "Aquino"](#); [303:820](#)

La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir, pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

Fallos: [331:2271](#); [329:4944](#); [329:3403](#); [325:1277](#); [325:1156](#); [324:2972](#); [320:536](#)

Lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

Fallos: [329:4944](#); [329:3403](#); [326:1299](#); [325:1277](#); [325:1156](#); [324:2972](#); [322:1393](#); [320:536](#); [317:1921](#)

Resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian

razones de entidad para un proceder diferente, en tanto no resulta razonable que a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto; esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

El valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres.

[Fallos: 331:570; 327:3753 "Aquino" \(Voto de los Jueces Belluscio y Maqueda\); CSJ 117/2011 "Núñez", 06/10/2015](#)

La supresión de una vida, además de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

[Fallos: 323:3614; 317:1006; 316:912](#)

Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc.

[Fallos: 329:4944; 329:3403; 325:1277; 324:2972; 323:3614; 317:1006; 316:912](#)

El lucro cesante representa la ganancia dejada de percibir por la víctima de un hecho ilícito, pero cuando sobreviene la muerte de ella y quien lo reclama son el cónyuge supérstite y sus hijos, dicho lucro no puede representar otra cosa más que la indemnización que prevé el art. 1084 del Código Civil, es decir, aquella que se denomina como valor vida, más allá del rótulo que la parte le ponga al reclamar.

[Fallos: 329:3403](#)

Respecto del reclamo de indemnización por pérdida de "chance" formulada por los progenitores, es dable admitir la frustración de una posibilidad de sostén, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil vigente a la fecha, y verosímil según el curso ordinario de las cosas si de acuerdo a las constancias, resulta razonable admitir que la muerte del hijo importó la frustración de una posible ayuda material pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de la modesta situación patrimonial de la actora.

[Fallos: 338:652](#)

En virtud del art. 1079 del Código Civil todo perjudicado tiene derecho a obtener una reparación del daño sufrido, al tratarse de la muerte de una niña de corta edad -que no era sostén de sus padres sino, en lo patrimonial, carga- la reclamación debe acogerse en cuanto al perjuicio patrimonial que se concreta en la pérdida de las esperanzas, a que la progenitora tenía legítimo interés, de que esa niña algún día pudiera prestarle auxilio o ayuda personal y económica, y al indiscutible daño moral que la muerte de un hijo provoca.

[Fallos: 326:1299](#)

La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

[Fallos: 326:1299; 322:1393; 317:1921](#)

Los arts. 1084 y 1085 del Código Civil imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda y de los hijos menores de la víctima, respecto de los cuales rige una presunción iuris tantum del daño.

[Fallos: 317:1006; 316:912](#)

El valor vida encuentra su fundamento en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil que imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda y de los hijos menores, respecto de los cuales rige una presunción juris tantum de daño.

[Fallos: 325:1277](#)

Si bien el valor de vida no puede surgir de un simple cálculo matemático, la suma a fijar debe necesariamente hallarse relacionada con alguna pauta, razón por la cual resulta descalificable la decisión de la que no surge una apreciación convincente del criterio utilizado ni de los parámetros que condujeron al resultado obtenido.

[Fallos: 307:2027](#)

Las manifestaciones del espíritu integran el valor vital de los hombres, el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos y tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia.

[Fallos: 340:1154 \(Disidencias de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Si de la prueba aportada surge que la familia es de condición humilde, vive en un barrio modesto y que el padre se desempeñaba como operario metalúrgico, resulta razonable admitir que la muerte del hijo de quince años importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura.

[Fallos: 330:748 \(Disidencia de los Jueces Fayt y Zaffaroni\)](#)

Corresponde confirmar la sentencia en cuanto estima razonable que el accidentado, hombre de 32 años y de presumible buena salud, hubiese prolongado su existencia en 36 años según tablas de mortalidad si el representante de la Nación recurrente no ha desvirtuado en forma esa aseveración. Tampoco es admisible la impugnación del fallo en cuanto computa la desvalorización de la moneda en el cálculo del resarcimiento por la muerte de la víctima en un accidente de tránsito, desde que el tribunal apelado la considera como una de las circunstancias de hecho necesarias para establecer la reparación integral que incumbe a los jueces apreciar en materia de responsabilidad aquiliana.

[Fallos: 245:556](#)

3.2 Incapacidad psicofísica

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida.

Fallos: [344:2256 "Grippe" \(voto del Juez Lorenzetti\)](#); [340:1038 "Ontiveros" \(voto del Juez Lorenzetti\)](#); [334:376](#); [329:4944](#); [326:847](#); [325:1156](#); [322:2658](#); [322:2002](#); [322:1792](#); [321:1124](#); [320:1361](#); [318:1715](#); [316:2774](#); [315:2834](#); [312:2412](#); [312:752](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo el resarcimiento por incapacidad sobreviniente sufrido por los actores como consecuencia de un accidente de tránsito, pues de ella surge que el a quo se limitó a describir genéricamente el daño sufrido por las víctimas, el carácter indiciario de los porcentuales de discapacidad fijados por los diferentes baremos, el salario y la edad, así como el nivel socioeconómico de las mismas, y concluyó que los importes fijados parecían abultados, por lo que resolvió otorgar unas sumas que calificó como más equitativas y adecuadas a las particularidades, sin especificar el método utilizado para ello y omitiendo analizar no solo la capacidad laboral de los actores, sino también diversos aspectos que se proyectan en su personalidad plena, individual como el social, que pudieron verse afectados producto de las graves lesiones y secuelas del accidente.

Fallos: [344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo que el resarcimiento por incapacidad sobreviniente sufrido los actores como consecuencia de un accidente de tránsito, toda vez que no se advierten en los fundamentos de la cámara razones suficientes para justificar una reducción mayor al cincuenta por ciento del monto otorgado, de acuerdo con las circunstancias valoradas en ambas instancias, en tanto el tribunal ha utilizado pautas excesivamente genéricas que no permiten verificar cuál fue el criterio seguido para fijar dicho importe.

Fallos: [344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo que el resarcimiento del daño sufrido por los actores como consecuencia de un accidente de tránsito, pues si bien la cámara describió los daños físicos y síquicos sufridos por cada uno de los actores, el carácter indiciario de los porcentuales de discapacidad fijados por los diferentes baremos (en todos los casos la incapacidad parcial y permanente se determinó en más de un 50%), el salario y la edad, así como el nivel

socioeconómico -pautas valoradas también con minuciosidad por el juez de primera instancia-a continuación se limitó a concluir que los importes otorgados por ese concepto parecían abultados y fijó sumas significativamente más reducidas por considerarlas más equitativas y adecuadas a las particularidades del caso.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo que el resarcimiento del daño sufrido por los actores como consecuencia de un accidente de tránsito, pues la cámara, si bien precisó que la indemnización de la incapacidad sobreviniente en materia civil abarca no solo la faz laboral sino cualquier desmedro de la persona en todas las áreas de su vida de relación (sociales, deportivas, culturales), no expresó haber considerado diversos aspectos ponderados por el juez relativos a la vida cotidiana, actividades y proyectos de los actores, los que quedaron frustrados por las graves lesiones resultantes del accidente, y a la posibilidad de complicaciones y cirugías futuras para algunos de ellos.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Ceñir la cuantificación del daño a la persona a una aplicación matemática y estricta del porcentual de incapacidad laboral que estiman los médicos en el pleito, convertiría a la delicada tarea del juez en una actividad mecánica, meramente algebraica, incompatible con la imprescindible dimensión valorativa que toda sentencia debe realizar a la hora de ponderar adecuadamente el alcance y la entidad de los intereses lesionados de la víctima.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

El resarcimiento de la incapacidad definitiva se extiende también a los múltiples ámbitos en que la persona humana proyecta su personalidad integralmente considerada

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

En el resarcimiento de la incapacidad definitiva no se trata de resarcir una diferencia patrimonial a valores de mercado, sino de cubrir, lo más fielmente posible, las repercusiones que la alteración de la salud genera la persona, aun de modo instrumental e indirecto, sobre sus potencialidades o sus otros bienes jurídicos con aptitud para la consecución de beneficios materiales.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

Toda vez que el reclamo del resarcimiento del actor por las graves lesiones y secuelas sufridas -como consecuencias de una sepsis severa por Hib y las reiteradas infecciones intrahospitalarias contraídas- tiene por finalidad garantizar el goce del derecho a la vida, al disfrute del más alto posible de salud y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y social, resulta

imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud, que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano y que no desnaturalice y torne ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado.

[Fallos: 344:1291](#)

La suma fijada para reparar el daño material comprende lo reclamado en concepto de daño a la integridad física y daño estético, rubros que, más allá de la discriminación conceptual y las denominaciones empleadas, persiguen la reparación económica de las secuelas que la incapacidad originó en la víctima atendiendo a su incidencia en los múltiples ámbitos en que la persona proyecta su personalidad, dimensión a la que atiende el concepto resarcitorio en examen.

[Fallos: 342:2198](#)

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, y a fin de evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral.

[Fallos: 334:376](#)

La incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

Los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio.

Fallos: 340:1038 "Ontiveros" (Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti); 331:570; 326:847; 310:1826

En el ámbito del resarcimiento de los daños irreversibles a la integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente pues, una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos – elaborados para un sujeto medio e hipotético – para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima único modo de cumplir con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona humana.

Fallos: 340:1038 "Ontiveros" (Voto del Juez Lorenzetti)

La significativa reducción del monto indemnizatorio dispuesta por el a quo en modo alguno puede justificarse bajo el argumento de que la víctima continuó desempeñando su cargo de magistrada percibiendo sus salarios, ya que frente a una incapacidad permanente, el hecho de que ella siga ejerciendo una tarea remunerada no empece a que obtenga la indemnización por las restantes proyecciones nocivas del ilícito.

Fallos: 340:1038 "Ontiveros" (Voto del Juez Lorenzetti)

Para evaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente; entre otras razones, porque no solo corresponde justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio.

Fallos: 344:2256 "Grippo" (Voto del Juez Lorenzetti); 340:1038 "Ontiveros" (Voto del Juez Lorenzetti).

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada en la medida en que asume la condición de permanente.

[Fallos: 326:1299](#)

Los rubros "lucro cesante" y "daño biológico - físico y estético -" persiguen la reparación económica de la autoridad de secuelas que la incapacidad origina en la víctima, atendiendo a su incidencia en los múltiples ámbitos en que el sujeto proyecta su personalidad.

[Fallos: 322:2002](#)

El hecho de que el peritaje médico indicase que la incapacidad no era total como lo había juzgado la cámara, que debía computarse la prestación dineraria ya pagada por la aseguradora de riesgos del trabajo así como el hecho de que la actora continúe percibiendo sus remuneraciones sin merma alguna, justifican reducir la cuantía de la indemnización en la medida en que, de no considerarse esas circunstancias, se consagraría un enriquecimiento sin causa en favor de la demandante.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Disidencia parcial del Juez Rosenkrantz\)](#)

3.3 Consecuencias no patrimoniales

Es arbitraria la sentencia que reduce significativamente los daños fijados por el juez de primera instancia por valor vida y daño moral y deja, por ende, perjuicios sin justa reparación, sobre la base de consideraciones que carecen de relevancia jurídica en el marco de las reglas propias de la responsabilidad civil.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

La forma de cuantificar el daño moral, basada en un reproche moral a los padres por su actitud imprudente - madres e hija que viajan sin cinturón de seguridad y la menor en los brazos de aquella al momento del accidente- por no haber cuidado suficientemente a su hija, o en la inferencia de una menor aflicción espiritual a partir de la forma en que llevaban a la niña, además de no tener sustento en evidencia alguna, resulta contraria al curso natural y ordinario de las relaciones humanas, lo que debió ser ponderado, a falta de otros elementos de juicio, como derivación propia de las reglas de la sana crítica.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

La pérdida de un hijo, más allá de las circunstancias en que se produzca (en este caso, como consecuencia de la responsabilidad exclusiva del demandado que provocó el accidente), tiene una indiscutible repercusión en los sentimientos de los padres y es, seguramente, una de las mayores causas de aflicción espiritual que se pueden experimentar.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo el resarcimiento del daño sufrido por los actores como consecuencia de un accidente de tránsito, si el fallo de la cámara, al determinar el monto del daño moral se ha desentendido de las circunstancias concretas del caso y de la intensidad de la lesión en las afecciones legítimas por las secuelas del accidente, en especial, por la muerte de una hija, y ha establecido la reparación con una suma que virtualmente convierte en inoperante la indemnización prevista por el derecho civil, y desnaturaliza su finalidad resarcitoria (artículos 522 y 1078 del Código Civil; artículos 1737 al 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Para la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este y el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

En la evaluación del perjuicio moral, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

De conformidad con el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, el ordenamiento vigente mantiene la regla según la cual solo el damnificado directo se encuentra legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales del hecho ilícito, ya

que la legitimación activa ha sido ampliada en el nuevo código pero únicamente para los casos de muerte o de gran discapacidad de la víctima.

[Fallos: 340:1185](#)

A los fines de la fijación del quantum del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la edad de la víctima y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

[Fallos: 330:563; 326:847; 325:1156](#)

Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante.

[Fallos: 330:563](#)

Es arbitraria la sentencia que, con un apartamiento palmario de las constancias de la causa, resolvió la inexistencia de daño moral de la viuda de un operario que falleció en un accidente de trabajo pues, debe considerarse que conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema, en la determinación de este perjuicio debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del sufrimiento sufrido, al margen de la entidad del daño material.

[Fallos: 339:1608](#)

La sentencia que al establecer la indemnización del daño moral fija una suma cuyo alegado carácter sancionatorio es -por su menguado monto meramente nominal-, y renuncia expresamente y en forma apriorística a mitigar de alguna manera -por imperfecta que sea- el dolor que dice comprender, lesiona el principio de alterum non laedere que tiene raíz constitucional (art. 19 de la Ley Fundamental) y ofende el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el tribunal, dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el Preámbulo de la Carta Magna.

[Fallos: 308:1160 "Santa Coloma"](#)

El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana, no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, ya que, aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden

moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

Para la determinación del daño moral merece hacer especial consideración en la situación del hijo menor de la víctima, privado en forma prematura, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, de su asistencia espiritual y material a una edad (doce años) en la que ese sostén asume particular significación.

[Fallos: 325:1277](#)

El daño moral, contrariamente a lo que ocurre con respecto al daño material, se produce como consecuencia de la muerte de la víctima cuando es reclamado por un heredero forzoso a favor de quien media una presunción iuris tantum con relación a la existencia de dicho daño.

[Fallos: 317:1921](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció la indemnización por daño moral, si la suma fijada no cubre mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del daño, en punto a lo que dispone el art. 165 del Código Procesal ya que ha desentendido la intensidad de la lesión en las afecciones legítimas y establecido su cuantía en términos que virtualmente convierten en inoperante la indemnización.

[Fallos: 315:119](#)

Es arbitraria la sentencia que reduce la reparación del daño moral con afirmaciones dogmáticas y carentes de la debida fundamentación, según las cuales el dolor de los padres no es susceptible de ser aplacado, ni siquiera en grado mínimo, por la recepción de dinero, cualquiera sea la cantidad, pues a tal dolor nada agregará ni quitará la cifra que reciban los agraviados, lo que demostraría que la reparación que otorga la ley no puede tener tal finalidad.

[Fallos: 308:1160 "Santa Coloma"](#)

El reconocimiento del daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, toda vez que no se trata de un daño accesorio a éste.

[Fallos: 323:3614; 322:2658; 320:536; 318:1598; 316:2774; 311:1018](#)

Resulta obvia la existencia de daño moral cuando las lesiones sufridas -irreversibles y definitivas- afectan todas las esferas de la personalidad de la víctima, originando gravísimos padecimientos espirituales provocados por la frustración de todo proyecto personal, y sufrimientos físicos que se reflejan en dificultades, penurias y molestias derivadas tanto de la postración corporal como de la imposibilidad de comunicarse en forma verbal con sus semejantes.

[Fallos: 322:2002](#)

Resulta arbitraria la sentencia que al estimar el daño moral redujo sustancialmente el monto del resarcimiento sin explicitar razones que lo justifiquen.

[Fallos: 338:934](#)

3.4 Lucro cesante

En tanto la extensión del resarcimiento debe atender las características particulares de cada situación, no hay, como principio, fundamento para limitarlo al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas estrictamente comprobadas.

[Fallos: 328:2654](#)

Corresponde confirmar la sentencia que -al hacer lugar al resarcimiento de daños y perjuicios por la revocación de la adjudicación de una emisora- no reconoció el lucro cesante, pues la actora nunca explotó la licencia, ni realizó las inversiones imprescindibles para obtener alguna ganancia de la explotación, por lo que no se probó una concreta privación de ventajas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas, lo cual impide revertir la decisión de la cámara sobre el punto.

[Fallos: 328:2654](#)

Si bien lo relativo a la reparación del daño por lucro cesante remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas, como regla, al remedio federal, es admisible el recurso extraordinario cuando el alcance asignado al resarcimiento de ese menoscabo prescindió de conferir un tratamiento adecuado al problema e incurrió en afirmaciones dogmáticas, sin sustento en las constancias del caso.

[Fallos: 340:1357](#)

El lucro cesante representa la ganancia dejada de percibir por la víctima de un hecho ilícito, pero cuando sobreviene la muerte de ella y quien lo reclama son el cónyuge supérstite y sus hijos, dicho lucro no puede representar otra cosa más que la indemnización que prevé el art. 1084 del Código Civil, es decir, aquella que se denomina como valor vida, más allá del rótulo que la parte le ponga al reclamar.

[Fallos: 329:3403](#)

Si mediante una fórmula matemática se busca fijar una suma que permite resarcir un daño caracterizado como la pérdida de capacidad de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización.

[Fallos: 310:1591](#)

La condena al Estado por los daños y perjuicios ocasionados por su actividad lícita no alcanza la reparación por lucro cesante.

[Fallos: 332:1367 \(Voto de la Jueza Highton de Nolasco\)](#)

El principio general de no admitir la inclusión del lucro cesante en la indemnización en materia de responsabilidad por actividad lícita de la Administración, no debe ser aplicado mecánicamente, sin admitir excepciones y sin tener en cuenta las características particulares de cada caso.

[Fallos: 312:2266 \(Voto del Juez Bacqué\)](#)

Deben ser tenidas como circunstancias excepcionales que permiten apartarse del principio general según el cual no corresponde la indemnización del lucro cesante en materia de responsabilidad por actividad lícita de la Administración, aquellas situaciones en las cuales la exclusión del lucro cesante llevaría a resultados claramente violatorios de la garantía constitucional de la propiedad.

[Fallos: 312:2266 \(Voto del Juez Bacqué\)](#)

La Ley de Riesgos del Trabajo, mediante la prestación del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, y la consiguiente eximición de responsabilidad del empleador de su art. 39, inc. 1, sólo indemniza daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, evalúa menguadamente.

[CSJ 111/2010 "Irisarri", 30/12/2014](#)

Los rubros "lucro cesante" y "daño biológico -físico y estético-" persiguen la reparación económica de la totalidad de secuelas que la incapacidad origina en la víctima, atendiendo a su incidencia en los múltiples ámbitos en que el sujeto proyecta su personalidad.

[Fallos: 322:2002](#)

3.5 Pérdida de chance

En la indemnizatoria por pérdida de un hijo se indemniza aquello que es la pérdida de chance, esto es la pérdida de oportunidad de que en el futuro -en el caso, la menor fallecida de un año de edad- ayude económicamente a sus padres, es decir la frustración cierta de una posibilidad de sostén para estos; un álea con certeza de ocurrencia que desaparece por el accionar del responsable civil, importando las chances que tenían los damnificados de conservar esa situación previa al infortunio; así la chance se indemniza en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (conf. arg. artículo 1739, Código Civil y Comercial de la Nación).

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

Ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta aunque tengan otro u otros descendientes que serán soporte dinerario, además de espiritual, por cierto; la sola pérdida de ese sostén demuestra por sí misma el daño patrimonial constituyéndose en una presunción de existencia de daño, más no así del quantum, así se resarce esa pérdida de un hijo que tiene a la "certeza" como uno de los requisitos indispensables del daño injustamente causado

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

Se admite la indemnización del daño patrimonial -la "pérdida de chance"- entendida como la posibilidad de ayuda futura, tanto por el fallecimiento de hijos mayores como de hijos menores, pues es la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil anterior, y verosímil según el curso ordinario de las cosas, lo que se contempla expresamente en el artículo 1745, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

En el ámbito del trabajo corresponde indemnizar la pérdida de "chance", cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera.

[Fallos: 331:570](#)

La indemnización de la "pérdida de chance" debe reparar un interés actual del interesado, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida.

[Fallos: 326:847](#)

Si se trata de resarcir la chance que - por su propia naturaleza es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de chance de cuya reparación se trata.

[Fallos: 326:1299; 322:1393](#)

No cabe excluir la indemnización en concepto de chance por la edad del fallecido, ya que aún en estos casos es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas particularmente en medios familiares humildes.

[Fallos: 326:1299; 322:1393](#)

Es arbitraria la sentencia que señala que ni aún a título de "chance" corresponde otorgar indemnización por daño material a los actores cuya holgada situación haría irrazonable prever que hubieren de recibir ayuda económica de las hijas lo que impediría asegurar que de su muerte vaya a resultar perjuicio material para ellos, pues importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de "chance", de cuya reparación se trata.

[Fallos: 308:1160 "Santa Coloma"](#)

En caso de incapacidad derivada de un accidente sufrido por un funcionario policial "en y por actos de servicio", corresponde indemnizar la pérdida de la "chance", ya que el accidente ha privado al actor de la posibilidad futura de ascender.

[Fallos: 308:1109](#)

3.6 Otros rubros

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite -o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen; máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo la indemnización otorgada por gastos médicos, farmacéuticos y de traslados, pues después de destacar que la indemnización de dichos gastos no requiere prueba documental, que no es excluyente la circunstancia de tener una obra social y que son admisibles si resultan verosímiles y compatibles con la importancia de las lesiones, los redujo en más de un noventa por ciento el monto otorgado por el juez de primera instancia con la única argumentación de que los importes fijados resultaban elevados por cuanto fueron solventados en su gran mayoría por la cobertura de salud de los actores, sin dar precisión alguna de las concretas circunstancias del caso consideradas por el juez (la cobertura parcial de medicamentos y otros tratamientos; la privación durante varios meses del automóvil de los actores y la necesidad de recurrir a transportes adecuados durante su rehabilitación).

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

No obsta al reconocimiento del reembolso de los gastos por atención médica y medicamentos, la circunstancia de que la actora haya sido atendida en un hospital público y luego en un centro médico de su obra social, toda vez que, la naturaleza de las lesiones sufridas permite colegir las erogaciones en cuestión.

[Fallos: 342:2198](#)

La indemnización otorgada por responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento del banco demandado de su deber de custodia y vigilancia de las sumas existentes en la caja de seguridad de titularidad del actor, constituye una de las denominadas deudas de valor, en

las que el dinero representa solamente la medida del objeto de la prestación, el cual consiste en una determinada utilidad que el deudor debe procurar al acreedor, razón por la cual, no resulta aplicable la normativa de pesificación, y una solución contraria no satisfaría la reparación integral que exigen las normas de derecho común que rigen el caso y la garantía de propiedad reconocida por el art. 17 de la Constitución Nacional.

[Fallos: 334:698](#)

La circunstancia de que la asistencia médica del interesado esté asegurada por una obra social no es de por sí excluyente de la restitución de los gastos en que se deba incurrir para lograr una atención más conveniente.

[Fallos: 308:1109](#)

Corresponde hacer lugar al reclamo de indemnización por daño psíquico si el perito prescribió al hijo menor de la víctima un tratamiento por médico psiquiatra y psicológico lo que supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable (art. 1067 del Código Civil).

[Fallos: 325:1277](#)

Los rubros "lucro cesante" y "daño biológico -físico y estético-" persiguen la reparación económica de la totalidad de secuelas que la incapacidad origina en la víctima, atendiendo a su incidencia en los múltiples ámbitos en que el sujeto proyecta su personalidad.

[Fallos: 322:2002](#)

Procede el reconocimiento del valor llave - como rubro indemnizable- en la expropiación de negocios con miras a la continuación de su explotación por parte del expropiante.

[Fallos: 312:2444](#)

No corresponde el resarcimiento del valor llave ni del valor empresa en marcha, si la accionante no se ha visto despojada de la propiedad de la empresa, ni totalmente cercenada su actividad, pues puede continuar con la explotación comercial en todo aquello que no sea expendio de combustible.

[Fallos: 312:649](#)

4. Falta de fundamentación

Corresponde revocar la sentencia que redujo los montos resarcitorios otorgados, si las constancias de la causa dan cuenta de que los montos establecidos por el tribunal de alzada en concepto de incapacidad total permanente y de valor vida son notoriamente inferiores a las prestaciones dinerarias mínimas contempladas -a la fecha de la sentencia- para esos mismos rubros en el régimen especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en las leyes 24.557 y 26.773 y sus disposiciones modificatorias, complementarias y reglamentarias, pues si bien no cabe duda que las normas que forman parte de dicho sistema resarcitorio fueron pensadas y están destinadas a los trabajadores en relación de dependencia, no puede desconocerse que el fin perseguido por aquellas es, en definitiva, la reparación de los mismos perjuicios cuyas indemnizaciones pretende quien sufre una minusvalía derivada de un accidente de tránsito, sin que pueda razonablemente admitirse que el distinto ámbito en el que se produjeron los daños pueda constituir un elemento que autorice una cuantificación notoriamente disímil respecto de la misma lesión.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo los montos indemnizatorios otorgados a los actores por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito, si la misma adoptó criterios inadecuados que la llevaron a establecer resarcimientos insuficientes para satisfacer el derecho a una reparación integral.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo los montos indemnizatorios otorgados a los actores por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito, si la cuantificación de los daños en concepto de incapacidad sobreviniente y gastos de farmacia y traslado realizada por el a quo se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento sólo aparente que lo descalifican como acto jurisdiccional

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo los montos indemnizatorios otorgados a los actores por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito, toda vez que el a quo efectuó dicha reducción sustancial de los montos fijados en concepto de valor vida de la hija de los accionantes y daño moral sobre la base de argumentos contradictorios con los expuestos por el propio tribunal para confirmar la responsabilidad exclusiva de los demandados en el accidente automovilístico y, más grave aún, ajenos a los principios de la responsabilidad civil

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Es arbitraria la sentencia que redujo el resarcimiento del daño sufrido por los actores como consecuencia de un accidente de tránsito, si la solución del a quo no satisface el requisito de fundamentación razonable exigible en las decisiones judiciales, toda vez que de los términos del pronunciamiento no se desprende una apreciación convincente del criterio empleado ni de las pautas que condujeron al resultado obtenido, de modo que no resulta posible desentrañar cómo fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, con grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio del damnificado.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, circunstancia que impone el deber de exhibir un proceso argumentativo susceptible de control (artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación), tanto más cuanto si el fallo modifica sustancialmente los montos de la sentencia apelada sin exhibir - más allá del libre arbitrio- el criterio empleado para el cálculo de la indemnización que pusiera en evidencia el yerro en el que habría incurrido la cuantificación realizada por el juez de grado (arg. artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación)

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

Es arbitraria la sentencia toda vez que la jueza de primera instancia fijó la suma resarcitoria a valores actuales y a su turno, la cámara confirmó ese aspecto del fallo pero, sin proporcionar razón alguna, modificó lo resuelto en materia de intereses al ordenar que corriesen desde la primera manifestación invalidante, en tanto el pronunciamiento dejó de guardar correspondencia con el enunciado previo, conforme al cual el monto de condena se hallaba determinado en cálculos hodiernos, es decir en importes vigentes al tiempo del dictado de la sentencia de primera instancia, elevando así exponencialmente el importe de la condena, al punto de superar más de diez veces el monto reclamado por la actora en su demanda.

[Fallos: 344:2026](#)

Es arbitraria la sentencia en cuanto estimó acreditado el carácter profesional de la enfermedad y la responsabilidad civil de los codemandados, pues la cámara consideró acreditado a través de la prueba testimonial y pericial médica que la actora realizaba un trabajo manual repetitivo que constituye actividad riesgosa en los términos del artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación y que existía relación causal entre las secuelas y las tareas desempeñadas y sobre esa base, estimó demostrada la responsabilidad objetiva de los demandados por los daños que padecía la actora condenándolos al pago de una reparación integral, conclusiones que a la luz

del marco normativo aplicable, no se corresponden con las constancias de la causa y dan un fundamento solo aparente.

[Fallos: 344:1675](#)

Es arbitraria la sentencia que, con fundamentos en el derecho civil, condenó a la ART a la reparación integral de los daños que dijo padecer la actora como consecuencia de las labores de enfermería, pues al admitir la vinculación entre las pretendidas omisiones de la ART y producción o agravamiento de las patologías que padece la actora, el a quo no explica qué medidas concretas debía haber adoptado la aseguradora a efectos de evitar los trastornos de salud que padece la actora, uno de los cuales, además y según el informe del perito médico, es una patología de carácter autoinmune.

[Fallos: 344:741](#)

Corresponde revocar la sentencia que elevó la condena en concepto de reparación del daño material y moral por incapacidad física a una suma cercana al triple del importe estimado por la propia actora en su demanda mediante la mera invocación de pautas de extrema latitud que no permiten verificar cuáles han sido los fundamentos o el método seguido para establecerla.

[Fallos: 340:1380](#)

Exhibe una evidente orfandad de sustento el fallo que no expone argumento alguno que avale la aplicación de intereses -a la tasa activa para préstamos personales de libre destino del Banco Nación- desde "la primera manifestación invalidante", pese a haber señalado expresamente con anterioridad que la determinación del importe de condena se hacía "en cálculos hodiernos", es decir, al momento del dictado de la sentencia.

[Fallos: 340:1380](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que empleó una elevada tasa de interés sin tomar en consideración que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, ya que de lo contrario, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas.

[Fallos: 342:162](#)

El desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos y corresponde desechar la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio

de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir.

[Fallos: 342:162](#)

Si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales.

[Fallos: 342:162](#)

La diferencia en el rubro intereses -que no ha sido justificada mediante una liquidación seria de la evolución anual de las tasas en todo el período en juego- no basta para demostrar que la brecha existente entre ambos accesorios sea de tal magnitud que llegue a desnaturalizar el contenido económico del crédito, tornándolo irrazonable, por lo que el gravamen actual y concreto que la sentencia habría ocasionado no se halla debidamente fundado.

[Fallos: 342:162 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#)

Cabe descalificar la sentencia que, además de cuantificar los rubros de condena sin proporcionar cálculo alguno que le otorgue sustento válido, admitió el porcentaje de incapacidad determinado por la perita médica sin atender y dar apropiada respuesta a las serias objeciones que la recurrente había planteado respecto de las consideraciones y conclusiones del dictamen pericial que no fueron contestadas por la experta.

[Fallos: 342:1017](#)

Resulta arbitraria la sentencia que, además de cuantificar los rubros de condena sin proporcionar cálculo alguno que le otorgue sustento válido, admitió el porcentaje de incapacidad determinado por la perita médica que había estimado la minusvalía del actor en un 26,44% de la total obrera si, conforme a la impugnación que se hizo, según la tabla de evaluación de incapacidades del decreto 659/96, reglamentario de la ley 24.577 -de Riesgos del Trabajo-, prevé hasta un 5% de incapacidad total por la amputación del dedo mencionado, es decir, por la lesión más grave, circunstancia que no se presenta en la especie.

[Fallos: 342:1017](#)

Si bien de acuerdo con el principio general del art. 1079 del Código Civil, todo perjudicado tiene derecho a obtener una reparación del daño sufrido, al no ser dispensada de su prueba, la reclamante debe acreditar la procedencia de la reparación pretendida.

[Fallos: 322:1393](#)

El principio constitucional de la reparación integral no justifica que sean sorteadas explícitas normas procesales que determinan el preciso alcance de la competencia apelada y que hacen a la tutela de la defensa en juicio.

[Fallos: 318:1598](#)

Es descalificable la sentencia si el quantum indemnizatorio a que se arribó en una acción iniciada a raíz de un accidente del trabajo, por la vía del "derecho común" (art. 17 de la ley 9688), no resulta una derivación razonada de las premisas que, a juicio del a quo, debían determinarlo, especialmente, que en la vía ejercitada por el trabajador rige el principio de la reparación integral, como el propio juzgador afirma.

[Fallos: 305:2067](#)

Corresponde dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que al referirse a valores "constantes" de las rentas no se encuentra acompañada de explicación alguna que la precise y justifique, máxime cuando ello tampoco surge de las constancias del proceso vinculadas con las rentas percibidas por el actor.

[Fallos: 331:570](#)

Es arbitraria la sentencia que, sin proporcionar ningún tipo de fundamentación seria, fijó dogmáticamente una suma resarcitoria que resultó ser veinticuatro veces superior a la pretendida y dispuso la aplicación de intereses según el Acta 2601 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con lo que el capital determinado se incrementaría notoriamente aun cuando su estimación -según señaló- había sido efectuada "en cálculos hodiernos", es decir, a valores actuales.

[Fallos: 342:1652](#)

El resultado fijado como suma indemnizatoria contrasta con la disposición del art. 1742 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma que faculta al juez a atenuar la indemnización en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias de hecho ya que el correcto uso de esa facultad jamás podía haber conducido al a quo a reconocer un resarcimiento tan elevado y desproporcionado en relación con lo reclamado pues existen en autos numerosas pruebas cuya prudencial ponderación habría determinado una solución diversa.

[Fallos: 342:1652](#)

No se encuentra debidamente fundada la sentencia que calculó la suma en lo que llamó valores actuales y, si bien enunció los rubros resarcibles, omitió explicitar cuáles fueron las circunstancias de hecho concretas y condiciones de la víctima que conducían al quantum impugnado.

[Fallos: 342:1652 \(Voto del Juez Rosatti\)](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que establece la indemnización en un monto que dista de ser una ponderación adecuada del daño inferido y no consulta las pautas de equidad, con mayor razón si se apartó manifiestamente del dictamen pericial, prescindiendo de dicha prueba pese a que ella no había sido impugnada por el interesado y fundado tal temperamento en argumentos que se presentan como producto de la sola voluntad de quienes suscriben el fallo.

[Fallos: 318:2600](#)

Las sumas destinadas a indemnizar el daño derivado de la lesión estética y el daño moral no cubren ni mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del perjuicio causada en punto a lo que dispone el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si a pesar de reconocer el sufrimiento padecido por la víctima, el a quo estableció su cuantía en términos que desvirtúan el principio de reparación integral propio de la materia.

[Fallos: 318:2600](#)

La solución de la alzada no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales si de los términos del pronunciamiento no se desprende una apreciación convincente del criterio empleado ni de las pautas que condujeron al resultado obtenido, de modo que no resulta posible desentrañar como fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, con grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio del damnificado.

[Fallos: 318:2600](#)

Incurre en un notorio apartamiento de las constancias de la causa la sentencia que, a fin de determinar la cuantía de la condena, una vez establecido el valor llave calculó erróneamente la incidencia de dicho rubro en el monto total de la indemnización.

[Fallos: 317:1151](#)

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como sucede en el presente, la determinación de los daños en concepto de valor vida y daño moral realizada por el a quo no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causan, los principios que guían la responsabilidad civil y la reparación integral del daño.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de daños remiten al examen de una cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario, ello no constituye óbice para que la Corte habilite la instancia cuando la solución alcanzada desvirtúa y torna inoperante la finalidad de las normas que regulan la reparación, al establecer por ese concepto una cantidad de dinero que, con total evidencia, no cubre el desmedro del damnificado.

[Fallos: 316:1949](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, habiendo admitido que el menor víctima había quedado irreversiblemente incapacitado para encarar tareas rentables y que su situación disfuncional le impedía lograr por sí mismo lo necesario para la subsistencia y atención, fijó el resarcimiento en una suma que no cubre el desmedro sufrido y torna inoperantes las normas que regulan la indemnización.

[Fallos: 315:2673](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, si al apreciar la situación económico social de las partes y efectuar una estimación del daño según el art. 165 del Código Procesal, enunció una serie de pautas correctas, pero estableció una suma exigua e irrazonable.

[Fallos: 314:78](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el daño material o incapacidad pretendido por la víctima, porque el órgano atrofiado por una negligencia médica no había comprometido ni su virilidad ni su capacidad reproductora y laboral, con un argumento que sólo satisface en apariencia el principio de adecuada fundamentación, pues en nuestro derecho se reconoce la existencia de daño cuando se ha producido un daño a la persona en su integridad física, concepto que no se limita a la existencia de incapacidad funcional y laboral.

[Fallos: 312:752](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que considera que el daño es equivalente al porcentaje de incapacidad padecida por el actor, sin hacerse cargo previamente de los argumentos dirigidos a demostrar que dicha incapacidad no implicaba la mentada pérdida de capacidad de ganancia.

[Fallos: 310:1591](#)

Corresponde hacer lugar a los agravios referentes a la fijación de una suma global comprensiva de los distintos ítems de la indemnización daño emergente, moral, intereses y actualización monetaria, habida cuenta de que la falta de discriminación de estos renglones impide verificar el proceso lógico empleado por el tribunal para aceptar la cuantía del menoscabo sufrido y colocar al damnificado en un estado de indefensión.

[Fallos: 310:860](#)

Resulta irrazonable que el a quo haya hecho un marcado hincapié en el grado parcial de incapacidad determinado por el peritaje médico a la hora de establecer la cuantía del resarcimiento de los únicos daños materiales que tuvo en cuenta ya que correspondía, en cambio, valorar desde una perspectiva más amplia la grave afectación de la vida social y deportiva de la actora que el propio fallo tuvo por probada, y examinar, incluso, si las consecuencias del accidente privaron a la magistrada de la posibilidad futura de ascender en su carrera judicial.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Corresponde revocar la sentencia que adoptó un criterio injustificadamente restrictivo que lo llevó a establecer resarcimientos insuficientes para satisfacer el derecho a la reparación integral de los graves daños derivados del accidente que sufrió una jueza local, máxime si se advierte que el monto establecido es notoriamente inferior al total de las prestaciones

dinerarias mínimas que estaban contempladas en el sistema especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo previsto en las leyes 24.557 y 26.773 y su reglamentación.
[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

La significativa reducción del monto indemnizatorio dispuesta por el a quo en modo alguno puede justificarse bajo el argumento de que la víctima continuó desempeñando su cargo de magistrada percibiendo sus salarios, ya que frente a una incapacidad permanente, el hecho de que ella siga ejerciendo una tarea remunerada no empece a que obtenga la indemnización por las restantes proyecciones nocivas del ilícito.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

Para la correcta cuantificación de la indemnización del daño a la persona sin consecuencias estrictamente económicas debe tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso, la incidencia de la seria afección de la víctima, tanto sobre la disminución de su seguridad económica, como sobre la afectación de su potencial productivo genérico ante una eventual y legítima decisión de postularse para un ascenso, ampliar su actividad con tarea compatibles o, en definitiva, reemplazarla por otra.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

Corresponde revocar la sentencia que a la hora de establecer la cuantía de la indemnización se limita a efectuar una estimación pretendidamente prudencial que apela de modo genérico a las pautas empleadas por otros tribunales para casos supuestamente análogos, sin prestar atención alguna a las circunstancias de la actora damnificada, ya que de haber atendido a las particulares circunstancias de la demandante, la sentencia recurrida habría concluido que la cuantía fijada luce desproporcionada por exigua.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Disidencia parcial del Juez Rosenkrantz\)](#)

Corresponde descalificar la sentencia que al fijar la cuantía de las indemnizaciones por daño material y moral adoptó un criterio injustificadamente genérico que llevó a establecer un resarcimiento insuficiente.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Disidencia parcial del Juez Rosenkrantz\)](#)

Es descalificable lo decidido si la cuantía de la incapacidad sobreviniente y del agravio moral ha sido fijada en sumas que convierten en inoperantes las normas aplicables y desatienden el principio de la reparación integral, lo que redundaría en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Fallos: 319:2288 (Disidencia de los Jueces Moliné O'Connor y López).

5. Derecho privado

5.1 Seguros

En los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor el criterio es la oponibilidad de las cláusulas contractuales, y no obsta a ello la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor puesto que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior.

Fallos: 340:765

La función social que debe cumplir el seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca.

Fallos: 344:2002 "Gómez Rocca"; 340:765

La función social que debe cumplir el seguro -y el hecho de que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado- no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman.

Fallos: 337:329; CIV 33415/2009 "Aranda", 08/10/2020

Sin perjuicio de que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 del código mencionado).

Fallos: 344:2002 "Gómez Rocca"; 340:765

El contrato de seguro solamente rige la relación jurídica entre las partes que lo celebran (arts. 1137 y 1197 del Código Civil, actuales arts. 957 y 959 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que la víctima de un daño es un tercero en relación al contrato firmado entre la

aseguradora y quien causó el daño, desde que no fue parte de ese contrato (art. 109 de la ley 17.418). El contrato, entonces, no puede perjudicar a la víctima pero tampoco podría beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las normas aplicables.

[Fallos: 341:648 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

La relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118); ambas obligaciones poseen distintos sujetos, tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-.

[Fallos: 344:2002 "Gómez Rocca"; 340:765](#)

La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro, por lo que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil.

[Fallos: 340:765](#)

La pretensión que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato, carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil, pues la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro.

[Fallos: 344:2002 "Gómez Rocca"](#)

Los establecimientos educativos no se encuentran exceptuados ni ajenos a contratar un seguro de responsabilidad civil obligatorio con la determinación de un límite de cobertura mínimo; y a su vez, las aseguradoras a responder en ese marco.

[Fallos: 344:2002 "Gómez Rocca"](#)

La circunstancia de que el seguro de responsabilidad civil obligatorio para los establecimientos educativos (art. 1117 del Código Civil derogado, aplicable en el caso) no

haya sido específicamente reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación con la determinación de un límite de cobertura mínimo, no puede colocar a la aseguradora en la posición de tener que asumir un monto mayor que el asegurado de acuerdo con la prima convenida contractualmente con la institución educativa, máxime cuando se trata de una actividad regulada -en los elementos técnicos, económicos y contractuales- que está sujeta al contralor y aprobación de la Superintendencia.

[Fallos: 344:2002 "Gómez Rocca"](#)

No obstante la magnitud del daño ocasionado a los alumnos del establecimiento educativo demandado, no es posible considerar que la condena a la aseguradora más allá de la póliza contratada esté sustentada en el interés superior del niño, pues una aplicación de tal principio como fuente directa de integración de nuevas prestaciones patrimoniales al contrato de seguro celebrado por terceros, implicaría por un lado, desbordar la finalidad a la que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, y por el otro, desnaturalizar la razonable previsibilidad que constituye el eje del funcionamiento del contrato, instrumento fundamental mediante el cual las partes programan su futuro, administran sus recursos, ordenan sus preferencias y controlan sus riesgos.

[Fallos: 344:2002 "Gómez Rocca"](#)

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico debe tender al resarcimiento integral del damnificado, tal objetivo no puede cumplirse en desmedro de otros principios jurídicos vinculados a las causas de las obligaciones, convirtiendo al asegurador en deudor de la totalidad de los perjuicios que el riesgo pueda eventualmente generar, pues la franquicia fijada opera como un límite de la garantía, y por tanto si se extendiera los efectos de la sentencia a la aseguradora, se le estaría condenando a efectuar un pago sin causa (art. 499 del Código Civil).

[Fallos: 334:988](#)

La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado determina que el límite de la compensación a cargo de la aseguradora no puede estar dado por la medida del daño sufrido por el actor sino por las obligaciones que la aseguradora asumió al contratar la cobertura o por aquello exigido por la ley.

[Fallos: 341:648 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado.

[Fallos: 340:765 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Del tenor literal del art. 68 de la ley 24.449 no surge que la cobertura deba ser integral, irrestricta o ilimitada, ya que la norma sí dispone la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil para poder circular en un vehículo automotor pero en modo alguno determina cuál debe ser la extensión de la responsabilidad de la aseguradora ni que todo daño debe ser cubierto por el seguro obligatorio.

[Fallos: 341:648; 340:765 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

La finalidad social del seguro de responsabilidad civil, que según la ley y la autoridad regulatoria es tanto proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito como permitir un fácil acceso de la comunidad al seguro, no autoriza per se a los jueces a declarar inoponible al actor el límite de la cobertura pactada entre aseguradora y asegurado.

[Fallos: 340:765 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

El principio de compensación integral no es absoluto pues en materia de responsabilidad civil el legislador puede optar por diversos sistemas de reparación, siempre que estos se mantengan dentro del límite general impuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional.

[Fallos: 340:765 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

La sentencia que obligó a la aseguradora a afrontar el pago de los daños sufridos por la víctima más allá del límite que emerge de la póliza con el único argumento de la supuesta desnaturalización de la función del seguro, implicó una violación de su derecho de propiedad.

[Fallos: 340:765 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

La norma contenida en el art. 3° de la ley 26.361 no puede ser interpretada con un alcance tal que deje sin efecto las estipulaciones contractuales de terceros ajustadas a normas regulatorias de la actividad aseguradora de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito, régimen que compatibiliza los distintos intereses en juego.

[Fallos: 340:765 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Las víctimas tienen un derecho a la reparación integral de los daños que sufren a causa de un accidente. El instituto de la franquicia no es incompatible con este principio, sino que, por el contrario, beneficia a las víctimas al estar enfocado en la prevención. Si una persona puede trasladar al seguro la totalidad de los daños que causa, no tendrá ningún incentivo para tomar precauciones tendientes a evitar el daño, en cambio, si una parte repercute sobre su patrimonio, la indemnización mantendrá un efecto disuasivo.

Fallos: 330:3483 (Voto del Juez Lorenzetti); O. 166 XLIII, "Obarrio" 04/03/2008; G. 327 XLII "Gauna" 04/03/2008

La causa fuente de la obligación de la aseguradora es el contrato suscripto con el asegurado y es en los términos de dicho contrato que la aseguradora es llevada a juicio por lo que condenarla más allá de los límites establecidos en aquél resultaría contrario a lo establecido por el art. 118 de la Ley de Seguros.

Fallos: 338:1252

Corresponde admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación y revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 4º, anexo II de la resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación ya que no basta para determinar la irrazonabilidad de la misma con señalar que deudas como la de autos tienen aptitud para provocar algún tipo de crisis financiera en la empresa de transporte al tener que afrontar las condenas hasta la suma establecida y que ello se refleja en una baja probabilidad de ejecución rápida y efectiva por parte de la víctima.

Fallos: 334:988

No puede afirmarse que la franquicia es un instrumento que perjudica a terceros, ya que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo de la actividad. Si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no sólo se viola la ley de seguros, sino que se consagra una obligación sin causa (art. 499 Código Civil). Si bien, el tercero damnificado puede llegar a ser acreedor de la aseguradora del causante del daño, siempre deben respetarse las limitaciones de las cláusulas contractuales pactadas en dicha convención, que a su vez están subordinadas a la normativa vigente.

Fallos: 334:988; 330:3483 (Voto del Juez Lorenzetti)

Corresponde admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (art. 16, segunda parte, ley 48).

Fallos: [331:379](#); [329:3488](#)

En el seguro de responsabilidad civil, la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado.

Fallos: [329:3488](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que -al incluir a la aseguradora en la condena y desestimar lo acordado entre el tomador y la empresa en cuanto a la franquicia- prescindió del art. 118, tercera parte, de la ley 17.418 y de la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación respecto de la cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, sustentando dicha solución en una mera afirmación dogmática.

Fallos: [330:3483](#); [329:3488](#); [329:3054](#)

La franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación.

Fallos: [341:648](#); [329:3054](#); [329:3488](#); [330:3483](#); [331:379](#); CSJ 166/2007 "Obarrio", 04/03/2008; CSJ 327/2007 "Gauna", 04/03/2008

En virtud de que la actividad aseguradora es objeto de una regulación especial por parte del Estado Nacional -mayor o menor según la actividad involucrada y los riesgos asegurados-, para determinar las obligaciones de las partes resultan aplicables, además de las pautas del contrato entre asegurador y asegurado, aquellas normas imperativas que el legislador sancionó y las que, en su consecuencia, la autoridad administrativa ha dictado en ejercicio de su poder regulador.

Fallos: [341:648](#) (Voto del Juez Rosenkrantz)

Del texto del art. 68 de la ley 24.449 se deriva con facilidad que la extensión y las condiciones del seguro obligatorio del automotor serán las que determine la autoridad regulatoria.

Fallos: [341:648](#) (Voto del Juez Rosenkrantz)

El seguro obligatorio de responsabilidad civil para automotores tiene, como muchas otras instituciones jurídicas, una finalidad social que excede el interés individual de los particulares que se encuentran vinculados por el contrato de seguro pero una mera referencia a la "función social del seguro" no autoriza per se a los jueces a sustituir a las autoridades administrativas y declarar inoponible al damnificado la franquicia pactada entre aseguradora y asegurado cuando ella fue contratada de acuerdo con las normas emitidas por la Superintendencia.

[Fallos: 341:648 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Si la aseguradora emitió la póliza de acuerdo con normas imperativas dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con el control y con la aprobación de dicha autoridad y percibiendo una prima fijada con relación al riesgo cubierto, la obligación impuesta por la sentencia más allá de la franquicia o "descubierto obligatorio a cargo del asegurado" plasmada en el contrato, no puede fundarse en los arts. 953 y 1071 del Código Civil, en virtud de que en modo alguno puede entenderse que la póliza que fija las obligaciones de la citada en garantía padecía un vicio invalidante.

[Fallos: 341:648 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

Al declarar inoponible a la actora la franquicia que surge de la póliza contratada entre la demandada y la citada en garantía, la cámara no solamente soslayó las estipulaciones contractuales, sino que además prescindió de aplicar normas legales vigentes sin declarar su inconstitucionalidad, lo que no resulta admisible y configura una causal de arbitrariedad de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte.

[Fallos: 341:648 \(Voto del Juez Rosenkrantz\)](#)

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito y el reglamento dictado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la franquicia está legalmente prevista y opera como un límite consistente en una fracción del riesgo no cubierta por la cual el asegurado debe participar en cada acontecimiento dañoso cubierto por la póliza con un importe obligatorio de \$ 40.000.

[Fallos: 330:3483 \(Votos del Juez Lorenzetti y de la Jueza Highton de Nolasco\)](#)

La sentencia que dejó sin efecto la franquicia pactada de conformidad con lo establecido por la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación omitiendo tomar en consideración las disposiciones emanadas de dicha normativa y sin dar tratamiento al

planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora, se basa en una aseveración dogmática que no trasluce más que una simple convicción personal, carente de respaldo en razones jurídicas de carácter objetivo.

[Fallos: 329:3054](#)

El "pleno resarcimiento de los daños y perjuicios" que acuerda el art. 184 del Código de Comercio no está limitado por la resolución 1952/50 del Ministerio de Transportes que instituyó el seguro de pasajeros, en tanto la reparación acordada no tiene vigencia sino dentro del régimen del seguro libremente aceptado por las partes, sin que pueda imponerse como indemnización integral exclusiva a otras hipótesis legales de reparación no sometidas voluntariamente a la previsión del seguro. El art. 8 de la resolución citada establece la opción entre el cobro del seguro y el reclamo judicial contra el transportador y, en el caso de autos, no está probado que la víctima del accidente haya cobrado el importe del seguro instituido por la resolución 1952/50

[Fallos: 237:305](#)

5.2 Ferroviario

En materia de servicio público ferroviario no existe una expresa obligación legal que imponga a los concesionarios y a las aseguradoras establecer una franquicia en los contratos de seguro de responsabilidad civil que celebren.

[Fallos: 332:2418](#)

Cabe confirmar la sentencia que condenó a la empresa demandada y a la citada en garantía, sosteniendo que la franquicia absoluta acordada por la suma de \$U300.000 por "ocurrencia", resultaba irrazonable en tanto producía un quebrantamiento de la obligación esencial de mantener indemne al asegurado, pues no se observa falta de fundamentación ni prescindencia de la solución normativa prevista, ya que aun cuando la ley considera que la oponibilidad de la franquicia es la regla (art. 109 de la ley 17.418), ello no impide discriminar entre la diversidad de situaciones que pudieran plantearse y reconocer que cuando se ha estipulado ese tipo de franquicia se afecta el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima del accidente, principio de raíz constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados.

[Fallos: 332:2418](#)

Los daños personales sufridos por el viajero se rigen por el art. 184 del Código de Comercio, por lo que al actor incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

[Fallos: 327:5082](#)

Si bien para calcular la cuantía del resarcimiento (art. 1084 Código Civil) deben descartarse los criterios estrictamente matemáticos, no pueden dejar de considerarse los ingresos económicos de la víctima, pues la idea de "subsistencia" a que la norma se refiere debe asemejarse a todo lo que la ley supone que habría podido suministrar como sostén y efectiva ayuda, lo cual en definitiva, queda reservado a la adecuada y prudente apreciación judicial.

[Fallos: 320:536; 311:1018](#)

Si el hecho del transporte constituye la causa presunta del perjuicio derivado de la caída de la víctima de un tren en marcha y aquél reconoce dos causas: la culpa de la víctima y la del responsable del riesgo, procede una división de la responsabilidad en función de la concurrencia de culpas que autoriza el art. 1113 del Código Civil.

[Fallos: 312:2412](#)

La empresa de ferrocarriles resulta responsable del accidente ocurrido en un paso a nivel, si se ha demostrado que la zona es peligrosa, el tránsito por la ruta es intenso y las condiciones de visibilidad y señalización no eran óptimas.

[Fallos: 311:1018](#)

La idea de "subsistencia" que se menciona en el art. 1084 del Código Civil debe asemejarse a todo lo que la víctima ha podido representar para las personas a que se refiere, es decir a todo lo que la ley supone que la víctima hubiera podido suministrar como sostén y efectiva ayuda, lo cual, en definitiva, queda reservado a una adecuada y prudente apreciación judicial.

[Fallos: 311:1018](#)

Para fijar el monto del daño moral debe tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado a los familiares de la víctima, que se ven privados de un esposo y padre que contaba con 42 años de edad a la época del fallecimiento.

[Fallos: 311:1018](#)

5.3 Aeronáutico

El régimen de responsabilidad del transportador aéreo, muestra un sistema orgánico en lo atinente a los factores de atribución de responsabilidad y en su limitación cuantitativa, cuya razón de ser responde a las modalidades específicas de la actividad aérea, que requiere un marco legal específico.

Fallos: 329:3403

La responsabilidad regulada en la ley aeronáutica comprende todos los casos en que el hecho de la navegación aérea cualquiera que fuese su finalidad sea causa del daño producido.

Fallos: 329:3403

La naturaleza particular del derecho aeronáutico y, en especial, el marco específico en el que se regula el transporte aéreo, impone la aplicación prevalente de sus normas, como lo dispone el art. 2 de la ley 17.285.

Fallos: 329:3403

El título VII del Código Aeronáutico, que regula la responsabilidad y donde se manifiesta de manera más notoria su naturaleza propia, contempla no sólo las relaciones contractuales derivadas del transporte de personas sino también la responsabilidad extracontractual resultante de la actividad aérea (arts. 155 y sgtes.) e incluye entre sus previsiones al transporte gratuito (art. 163).

Fallos: 329:3403

Corresponde hacer lugar a la declinación de responsabilidad de la aseguradora si se probó que existieron maniobras de despegue inapropiadas y una masa de despegue excedida, que el piloto no realizaba un entrenamiento adecuado y que no existió una adecuada conservación de los motores.

Fallos: 329:3403

En el caso de los daños y perjuicios causados por la muerte de una pasajera -al descender de una aeronave en un aeropuerto provincial "no controlado"- la responsabilidad de la provincia y la del comandante de la aeronave comprometen la indemnización integral del

perjuicio, en tanto la del transportador se ubica en el sistema del Código Aeronáutico y -aun en los casos en que se invoca responsabilidad extracontractual- está sometida a limitación
[Fallos: 323:3564](#)

Corresponde que las sumas pagadas en concepto de la indemnización a que se refiere el art. 144 del Código aeronáutico sean corregidas en función de la desvalorización monetaria, ya que si bien el tope establecido por dicha norma no puede ser excedido aun cuando se demuestre que la muerte o lesión corporal sufrida por el pasajero originó un daño resarcible superior, la falta de pago en tiempo de la pertinente suma da derecho al acreedor a percibir intereses y, de producirse un deterioro del valor de la moneda, se debe compensar a aquél de modo de mantener incólume el principio de la reparación integral.

[Fallos: 297:445](#)

No cabe aplicar las normas del art. 1113 del Código Civil frente a la regulación específica de la materia que tratan los arts. 65 a 67 del Código Aeronáutico.

[Fallos: 296:579 \(Disidencia de los Jueces Heredia y Videla Escalada\)](#)

Si la Cámara consideró, sobre la base de las pruebas aportadas, que aquel a quien cabía atribuir el carácter de usuario o explotador de la aeronave cuya pérdida dio lugar al juicio, no fue demandado, corresponde confirmar la sentencia que decidió no hacer extensiva la responsabilidad prevista en los arts. 65, 66 y 67 del Código Aeronáutico a la sociedad demandada, fundándose para ello en disposiciones del Código de Comercio y de la ley de sociedades.

[Fallos: 296:579 \(Disidencia de los Jueces Heredia y Videla Escalada\)](#)

6. Derecho laboral

6.1 Accidentes de trabajo

Si bien el acogimiento al régimen de la ley 24.557 no impide al damnificado que reclame al tercero responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, en tal supuesto "se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la A.R.T." (art. 39, inc. 4°, ley citada), ya que, a su vez, esta última podrá repetir del responsable del daño causado el valor de las prestaciones que hubieran abonado (art. 39, inc. 5°, ley citada).

Fallos: 330:563

Resulta arbitraria la sentencia que, además de cuantificar los rubros de condena sin proporcionar cálculo alguno que le otorgue sustento válido, admitió el porcentaje de incapacidad determinado por la perita médica que había estimado la minusvalía del actor en un 26,44% de la total obrera si, conforme a la impugnación que se hizo, según la tabla de evaluación de incapacidades del decreto 659/96, reglamentario de la ley 24.577 –de Riesgos del Trabajo–, prevé hasta un 5% de incapacidad total por la amputación del dedo mencionado, es decir, por la lesión más grave, circunstancia que no se presenta en la especie.

Fallos: 342:1017

El art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional.

Fallos: 327:3753 "Aquino"

La manda constitucional del art. 14 bis se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22).

Fallos: 327:3753 "Aquino"

El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Y ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

La Ley de Riesgos del Trabajo, mediante la prestación del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, y la consiguiente eximición de responsabilidad del empleador de su art. 39, inc. 1, sólo indemniza daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, evalúa menguadamente.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

La Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

El art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

La manda constitucional del art. 14 bis se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994, tienen jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22).

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

Si se trata de establecer reglamentaciones legales en el ámbito de protección de los trabajadores dañados por un infortunio laboral, el deber del Congreso es hacerlo en el sentido de conferir al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que éste amerita, y evitar la fijación de limitaciones que, en definitiva, implican "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28).

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

El hecho de que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral del trabajador prohibidos por el principio *alterum non laedere* deban ser indemnizados sólo en cuanto a la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador -y de manera restringida-, vuelve al art. 39, inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo contrario a la dignidad humana, ya que ello entraña una suerte de pretensión de reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

Mediante la eximición de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador, la Ley de Riesgos del Trabajo no ha tendido a la realización de la justicia social, sino que ha marchado en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y, en consecuencia, formular una "preferencia legal" inválida por contraria a la justicia social.

[Fallos: 327:3753 "Aquino"](#)

La incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.

[Fallos: 331:570; 340:1038 "Ontiveros" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Es arbitraria la sentencia que ordenó el reajuste del capital de condena mediante el índice RIPTE, limitándose a señalar el ínfimo monto que arrojaban las tarifas resarcitoria, si no explicó en sus fundamentos por qué las tarifas del régimen especial de reparación de los accidentes de trabajo actualizadas por el decreto 1694/2009 no bastaban para cumplir adecuadamente con el mandato impuesto por normas de rango constitucional y supra legal de compensar la pérdida de ingresos o de la capacidad de ganancia sufrida por el trabajador en virtud de un infortunio laboral; máxime cuando no se cuestionaba que a ese capital de condena debían adicionársele intereses, los que se calcularían según el promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos.

[Fallos: 343:476](#)

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la ART contra la sentencia que determinó que el trabajador accidentado tenía derecho a percibir una reparación cuyo monto se le aplicaría los incrementos previstos por el decreto 1694/09, así como la actualización ajustada al índice RIPTTE prevista en la ley 26.773, por considerarla un parámetro objetivo y razonable que permite a aquél obtener un resarcimiento adecuado, pues por un lado, adquirió firmeza lo relacionado con la aplicación del decreto 1694/09 en materia de límite y de prestación de pago único, y, por otro, la dogmática crítica de la aseguradora recurrente no rebate la aserción del a quo en orden al carácter mísero, ínfimo e insuficiente de la indemnización prevista por la ley especial, ajustada a los términos del decreto 1218/00, a la luz del tiempo transcurrido, la gravedad del daño y la casi nula posibilidad del dependiente de reinsertarse en cualquier actividad.

[Fallos: 343:476 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#)

La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y se debe indemnizar aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, pues dicha disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Corresponde revocar la sentencia que adoptó un criterio injustificadamente restrictivo que lo llevó a establecer resarcimientos insuficientes para satisfacer el derecho a la reparación integral de los graves daños derivados del accidente que sufrió una jueza local, máxime si se advierte que el monto establecido es notoriamente inferior al total de las prestaciones dinerarias mínimas que estaban contempladas en el sistema especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo previsto en las leyes 24.557 y 26.773 y su reglamentación.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

En el ámbito del resarcimiento de los daños irreversibles a la integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente pues, una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos – elaborados para un sujeto medio e hipotético – para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima único modo de

cumplir con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona humana.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#)

Para evaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente; entre otras razones, porque no solo corresponde justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio.

[Fallos: 344:2256 "Grippe" \(Voto del Juez Lorenzetti\); 340:1038 "Ontiveros" \(Voto del Juez Lorenzetti\)](#).

El hecho de que el peritaje médico indicase que la incapacidad no era total como lo había juzgado la cámara, que debía computarse la prestación dineraria ya pagada por la aseguradora de riesgos del trabajo así como el hecho de que la actora continúe percibiendo sus remuneraciones sin merma alguna, justifican reducir la cuantía de la indemnización en la medida en que, de no considerarse esas circunstancias, se consagraría un enriquecimiento sin causa en favor de la demandante.

[Fallos: 340:1038 "Ontiveros" \(Disidencia parcial del Juez Rosenkrantz\)](#)

Corresponde admitir el planteo fundado en que la indemnización reconocida no repara integralmente a la viuda afectando la dignidad de la persona y el derecho de propiedad, ya que la respuesta dada en el fallo con fundamento en que el reclamo se limitaba a las prestaciones reguladas en el art. 15 de la Ley de Riesgos del Trabajo y no en la reparación integral en los términos del derecho común no lo sustenta suficientemente y deja sin respuesta concreta al planteo de impugnación constitucional de la referida norma.

[Fallos: 333:1433](#)

El tope legal de reparación previsto en el art. 8, inc.a, segundo párrafo, de la ley 9688, según ley 23.643- vigente al momento de los hechos-, para el caso de incapacidad parcial y permanente derivada de un accidente laboral- régimen de carácter tarifado que consideraba como daño reparable dinerariamente la pérdida de ganancias del trabajador y que suponía tomar en cuenta su salario y considerarlo reducido en medida igual al grado de su incapacidad- , resulta inconstitucional e inaplicable al caso, en cuanto a que la discapacidad

de carácter permanente de la que se trata repercutirá no sólo en la esfera económica de la víctima, sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural y social, con la frustración del desarrollo pleno de la vida que implicará la reformulación de su proyecto de vida, siendo inadecuada e insuficiente la reparación prevista en dicho régimen dado que , circunscripto legalmente el objeto de la indemnización dineraria a la sola pérdida de la capacidad de ganancia, ni siquiera posibilita que ésa sea evaluada satisfactoriamente por imponerle un tope a su cuantía.

[Fallos: 333:1361](#)

Nada impide que el actor obtenga la indemnización de la aseguradora -de acuerdo con lo establecido por la LRT- y plantee la invalidez constitucional de las normas que eximen de responsabilidad civil al empleador -art. 39.1 LRT-, ya que el sometimiento a las normas que rigen un supuesto, no importa hacer lo propio de las que regulan el otro.

[Fallos: 330:2696](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que -con fundamento en que el actor ya había percibido la indemnización de la ART- rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 LRT efectuado al demandar por incapacidad derivada de un accidente laboral, con base en el derecho civil, pues no se probó que lo percibido fuese en concepto de la indemnización por incapacidad permanente, que es la materia del litigio, sino en el de haberes "por accidente ley 24.557".

[Fallos: 330:2685](#)

El art. 39, inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo es inconstitucional al eximir al empleador de responsabilidad civil mediante la prestación del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, de aquélla pues, siendo de aplicación el principio contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional: alterum non laedere, no debe resultar precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado, en tanto que tal, de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales.

[Fallos: 331:1488; 331:570 \(Voto de la Jueza Highton de Nolasco\); 329:473; 327:3753 "Aquino";](#)

En tanto no es posible predicar en abstracto que el precepto impugnado conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas con menoscabo de derechos de raigambre constitucional, al no haberse acreditado violación a garantías constitucionales, no cabe sino concluir en la validez constitucional del art. 39 de la ley 24.557.

[Fallos: 325:11](#)

El medio elegido para satisfacer la única reparación dineraria a través del original art. 14.2.b de la ley 24.557, o sea, el régimen indemnizatorio de renta periódica, dado su carácter absoluto, puede conducir a resultados opuestos a los "objetivos" legales a los que debe servir y a un apartamiento de la tendencia a aproximarse a las "efectivas necesidades que experimentan los damnificados".

[Fallos: 327:4607 "Milone"](#)

Tanto la historia legislativa nacional cuanto la fuente internacional -Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1925-, atestiguan la inconsistencia de las reglamentaciones que se agotan inflexiblemente en indemnizaciones de pago periódico, cuando lo que aquéllas deben consagrar es una reparación equitativa, o sea, que resguarde el sentido reparador in concreto.

[Fallos: 327:4607 "Milone"](#)

Un trance de tamaña gravedad como una discapacidad, sobre todo de las comprendidas por el art. 14.2.b de la ley 24.557, llevará seguramente al trabajador -y, en su caso, a la familia de ésta una profunda reformulación de su proyecto de vida, para lo cual la indemnización a la que tenga derecho se presentará como un dato de importancia inocultable por mayúsculo y es precisamente por ello que el medio reparador, de ser inadecuado, puede añadir a la mentada frustración, una nueva, tal como sucede con el sistema originariamente previsto por la ley mencionada.

[Fallos: 327:4607 "Milone"](#)

El sistema de pura renta periódica regulado por el original art. 14.2.b de la ley 24.557, importa un tratamiento discriminatorio para los damnificados víctimas de las incapacidades más severas (superiores al 20 % e inferiores al 66 %) en tanto a quienes sufren una minusvalía de rango inferior les reconoce una indemnización de pago único (art. 14.2.a, ley citada), distinción que no se compadece con la atención de las necesidades impostergables de las víctimas

más afectadas por la incapacidad, desnaturalizándose por esta vía la finalidad protectora de la ley (Constitución Nacional, arts. 16 y 75, inc. 23).

[Fallos: 327:4607 "Milone"](#)

Aun cuando la Ley de Riesgos del Trabajo (art. 14.2.b) no resulta censurable desde el plano constitucional por establecer como regla, para determinadas incapacidades, que la reparación dineraria sea satisfecha mediante una renta periódica, sí es merecedora del aludido reproche, por no establecer excepción alguna para supuestos en que el criterio legal no se adecua al objetivo reparador cuya realización se procura.

[Fallos: 327:4607 "Milone"](#)

La norma contenida en el art. 14.2.b de la ley 24.557 consagra una solución incompatible con el principio protectorio y los requerimientos de condiciones equitativas de labor (art. 14 bis de la Constitución Nacional) al paso que mortifica el ámbito de libertad resultante de la autonomía del sujeto para elaborar su proyecto de vida, e introduce un trato discriminatorio.

[Fallos: 327:4607 "Milone"](#)

La ley de riesgos del trabajo, al vedar la promoción de toda acción judicial tendiente a poder demostrar la real existencia y dimensión de los daños sufridos por el trabajador y disponer, además, la exención de responsabilidad civil para el empleador, cercena de manera inconciliable con los principios constitucionales, el derecho a obtener una reparación íntegra. Esa restricción conceptual importa la frustración de la finalidad esencial del resarcimiento por daños sufridos a la integridad psicofísica del trabajador, pues la ley cuestionada no admite indemnización por otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta mensurada de manera restringida.

[Fallos: 327:3753 "Aquino" \(Voto de la Jueza Highton de Nolasco\)](#)

La igualdad de tratamiento ante la ley -no exenta de razonables distinciones-, no admite que se distinga negativamente a quienes ven lesionada su capacidad laborativa por un infortunio, privándoles de aquello que se concede a los restantes habitantes en circunstancias similares. Ello, debido a la ausencia de toda relación lógica y normativa entre la condición de trabajador y la denegación del acceso a la justicia para solicitar la aplicación del régimen general previsto en el Código Civil, que no encuentra compensación adecuada en un régimen sustitutivo, de indemnizaciones tarifadas, cuya adopción -y la ponderación de sus eventuales ventajas comparativas-, no es producto de la libre elección de la víctima.

[Fallos: 327:3753 "Aquino" \(Voto de la Jueza Highton de Nolasco\)](#)

La exención de responsabilidad del empleador que consagra la Ley de Riesgos del Trabajo, constituye en sí misma un elemento distorsionante de la relación laboral, en claro apartamiento de los lineamientos constitucionales que se orientan en dirección a la protección del trabajador y no de su desamparo.

[Fallos: 327:3753 "Aquino" \(Voto de la Jueza Highton de Nolasco\)](#)

Es contrario a los arts. 14 bis, 16, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional, a los tratados incorporados por el art. 75, inc. 22, y a los principios generales del derecho, que el causante de un daño se exima de las consecuencias de su accionar ilícito, defecto que no se ve superado por la automática asignación de una prestación dineraria a la víctima, desvinculada, además, de la realidad del perjuicio. Y así, al excluir al empleador de las consecuencias de su accionar, el sistema legal que lo establece -art. 39, inc. 1, de la ley 24.557- desatiende fines más amplios y objetivos más elevados que una mera contraprestación económica.

[Fallos: 327:3753 "Aquino" \(Voto de la Jueza Highton de Nolasco\)](#)

Corresponde dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que al referirse a valores "constantes" de las rentas no se encuentra acompañada de explicación alguna que la precise y justifique, máxime cuando ello tampoco surge de las constancias del proceso vinculadas con las rentas percibidas por el actor.

[Fallos: 331:570](#)

La incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la

actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable.

[Fallos: 331:570; 340:1038 "Ontiveros" \(Voto de los Jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

La LRT, en particular su art. 39.1, ha anulado parte de la protección que constitucionalmente corresponde al empleado contra la interferencia ilegal del empleador en sus derechos y libertades individuales (arts. 18 y 19 Constitución Nacional) y en la medida que esa desprotección consiste en la imposibilidad de demandar judicialmente indemnización por la pérdida de su capacidad económica, obligándolo así a soportar, total o parcialmente, el costo de las acciones ilícitas culposas del empleador, también se encuentra involucrado el derecho de propiedad (art. 17 Constitución Nacional).

[Fallos: 331:570 \(Voto de la Jueza Argibay\); 329:473 \(Voto de la Jueza Argibay\)](#)

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1, de la ley 24.557 -en cuanto exime al empleador de responsabilidad civil- si, habiéndose probado la diversidad de daños irrogados a la víctima en relación causal adecuada con el accidente por el que reclamó, ellos resultan insuficientemente reparados por el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo en medida tal que importa la frustración de la finalidad esencial del resarcimiento por daño a la integridad psicofísica del trabajador.

[Fallos: 329:473 \(Voto del Juez Maqueda\); 327:3753 "Aquino" \(Votos de los Jueces Belluscio, Maqueda y Boggiano\)](#)

Es inconstitucional el art. 39.1 de la LRT, en la medida que su letra desconoce la regla según la cual todas las personas tienen derecho a la protección de las leyes contra la interferencia arbitraria o ilegal de terceros en sus vidas o en el ejercicio de sus derechos (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional).

[Fallos: 329:473 \(Voto de la Jueza Argibay\)](#)

La LRT ha despojado a los empleados del derecho constitucional a resarcirse de las acciones ilícitas culposas de sus empleadores y lo ha reemplazado por un derecho estatal a sancionar administrativamente al empleador por los daños que su culpa ocasione a los empleados (art. 5° LRT y 75.2 de la ley 20.744, incorporado por el art. 49 LRT); y al mismo tiempo, ha permitido que los damnificados por tales acciones ilícitas accedan a un sistema de carácter previsional o de seguridad social, consistente en prestaciones dinerarias y asistenciales a cargo de una aseguradora, creado más bien para cubrir los daños que son producto del riesgo lícito o

tolerado de la actividad laboral, prestaciones cuyos montos pueden ser incrementados por el Estado según las posibilidades financieras del sistema (art. 11.3 de la ley 24.557).

[Fallos: 329:473 \(Voto de la Jueza Argibay\)](#)

La sentencia que se pronuncia a favor de la invalidez constitucional del art. 14.2.b de la ley 24.557 prescinde no sólo de que la modificación introducida al precepto invalidado por el decreto 1278/00 ratifica, para el supuesto de incapacidades laborales permanentes, parciales y definitivas el pago bajo la modalidad de una renta periódica -lo que conlleva extremar el rigor argumentativo exigible para su invalidación sino también de la necesidad de apreciar que el capital de condena ha visto menguar gravemente su aptitud para constituirse en el capital financiero al que se refiere la sentencia.

[Fallos: 327:4607 "Milone" \(Disidencia de los Jueces Belluscio y Fayt\)](#)

6.2 Contrato de trabajo

Es arbitraria la sentencia que, sin proporcionar ningún tipo de fundamentación seria, fijó dogmáticamente una suma resarcitoria que resultó ser veinticuatro veces superior a la pretendida y dispuso la aplicación de intereses según el Acta 2601 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con lo que el capital determinado se incrementaría notoriamente aun cuando su estimación -según señaló- había sido efectuada "en cálculos hodiernos", es decir, a valores actuales.

[Fallos: 342:1652](#)

Si bien no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas, si el propósito del instituto es reparar, la modalidad que se adopte debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación.

[Fallos: 327:3677 "Vizzoti"](#)

No resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, "la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y

tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable.

[Fallos: 327:3677 "Vizzoti"](#)

Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del art. 28 de la Constitución Nacional.

[Fallos: 327:3677 "Vizzoti"](#)

La razonable relación que debe guardar la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa con la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, toma en cuenta que esta última, por resultar la contraprestación del empleador por los servicios del trabajador, pone de manifiesto, a su vez, la medida en que aquél, en términos económicos, reconoció y evaluó los frutos o beneficios que éste le proporcionó con su labor subordinada. Dicho salario, para el empleador, justipreció el esfuerzo y la importancia de las tareas desarrolladas por el dependiente, y se adecuó a las posibilidades económicas y al rendimiento que estimó al contratarlo o promoverlo.

[Fallos: 327:3677 "Vizzoti"](#)

Corresponde revocar el pronunciamiento que, aun cuando declara la inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT, se aparta de lo resuelto en el precedente "Vizzoti" (Fallos: 327:3677 "Vizzoti") de la Corte en el sentido de que es constitucionalmente válida la limitación de la base salarial prevista en la normativa laboral para el cálculo de la indemnización por despido sin justa causa, en tanto dicha limitación no exceda del 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable.

[Fallos: 330:2241](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se impugna la constitucionalidad del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (según la ley 24.013) en cuanto limita la base salarial del cálculo de las indemnizaciones por despido sin justa causa, y la decisión apelada ha sido contraria a

la pretensión del recurrente fundada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (art. 14.3 de la ley 48).

[Fallos: 327:3677 "Vizzoti"](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió parcialmente el reclamo de diferencias en el pago de indemnización por antigüedad declarando la invalidez constitucional del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo si, al tratarse de una indemnización tarifada por la ley, la determinación del importe de condena se basa en pautas de excesiva latitud cuya influencia concreta en el resultado económico a que se arriba no aparece explicada en el fallo.

[Fallos: 317:1455](#)

El cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar la protección del trabajador contra el despido arbitrario (art. 14 nuevo de la Constitución Nacional), corresponde al legislador establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones del trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia.

[Fallos: 306:1964](#)

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la constitucionalidad del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. según decreto 390/76) -en cuanto limita a tres veces el importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la extinción de la relación laboral, el monto básico a tomar en cuenta a los efectos de fijar la indemnización por antigüedad en los casos de despido injustificado-, y ser la decisión contraria a la pretensión del recurrente (art. 14, inc. 3°, ley 48).

[Fallos: 306:1964](#)

No resulta irrazonable lo establecido en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, porque corresponde al legislador, en cumplimiento del deber constitucional de garantizar la protección contra el despido arbitrario, establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones de trabajo y las consecuencias que derivan de la ruptura del contrato laboral, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia.

[Fallos: 313:850](#)

El examen de la constitucionalidad del salario mínimo vital debe llevarse a cabo teniendo en cuenta principalmente, que en el caso opera como uno de los elementos de cálculo de la indemnización por el despido arbitrario.

Fallos: 313:850

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda de diferencias de indemnización por despido, con prescindencia del tope establecido en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo, art. 153 de la ley 24.103, pues los motivos que dio el Tribunal para apartarse del mismo y reemplazarlo por otro, no satisfacen las exigencias de fundamentación que la Corte ha especificado en sus precedentes.

Fallos: 322:995

Es una afirmación dogmática fundada en la sola voluntad del juzgador la referencia a la configuración de un "tipo de inequidad" para apartarse del tope establecido en el art. 245 de la L.C.T., art. 153 de la ley 24.013, si no se ha desarrollado mínimamente un estudio de los distintos aspectos de la norma, de los principios que la inspiraron y no se ha efectuado ninguna evaluación acerca de los intereses contrapuestos que el legislador se propuso tutelar al establecer el tope legal de las indemnizaciones por despido arbitrario.

Fallos: 322:995

La suposición del a quo de que la garantía constitucional de la protección contra el despido arbitrario consiste en el cierto equilibrio entre el resarcimiento del ingreso del trabajador despedido y que dicha proporcionalidad no debe ser inferior al 50% del salario, constituye una afirmación infundada y, por lo mismo, un exceso en el ejercicio de las facultades judiciales en desmedro de las que la Constitución asigna al Congreso por lo que la sentencia resulta arbitraria y debe dejarse sin efecto.

Fallos: 322:995

7. Derecho público

7.1 Derecho administrativo

Para considerar que el Estado Nacional o sus organismos o entidades son responsables por falta de servicio, no basta con enumerar genéricamente una serie de actos y conductas, sino que es preciso examinar cada uno de ellos desde el punto de vista de su legitimidad y de su aptitud para constituirse en factor causal del daño cuyo resarcimiento se reclama.

Fallos: [329:3966](#)

Como regla, las consecuencias necesarias y normales del ejercicio del poder de policía de salubridad o sanitaria no dan lugar a indemnización.

Fallos: [329:3966](#)

No se dan los requisitos que habilitan la reparación civil por irregular ejercicio de la función judicial si la absolución de los imputados obedeció a que el tribunal declaró la nulidad de las actas de secuestro y detención y de las de allanamiento y, en consecuencia, la de los actos posteriores a aquéllas, por lo que no se puede deducir que tal resolución haya importado reconocer la arbitrariedad del auto de procesamiento y de la prisión preventiva.

Fallos: [329:3806](#)

Cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general-, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito.

Fallos: [328:2654](#); [326:847](#); [316:1335](#)

Los jueces deben actuar con suma prudencia cuando se trata de resarcir daños causados por actos administrativos dispuestos por razones de interés general, verificando si tales daños efectivamente se han producido y son una consecuencia directa e inmediata del obrar del Estado.

Fallos: [328:2654](#)

Cuando se trata de resarcir daños causados por actos administrativos dispuestos por razones de interés general, es necesario acreditar la existencia de una relación directa, inmediata y

exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue.

[Fallos: 328:2654](#)

En tanto la extensión del resarcimiento debe atender las características particulares de cada situación, no hay, como principio, fundamento para limitarlo al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas estrictamente comprobadas.

[Fallos: 328:2654](#)

Corresponde confirmar la sentencia que -al hacer lugar al resarcimiento de daños y perjuicios por la revocación de la adjudicación de una emisora- no reconoció el lucro cesante, pues la actora nunca explotó la licencia, ni realizó las inversiones imprescindibles para obtener alguna ganancia de la explotación, por lo que no se probó una concreta privación de ventajas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas, lo cual impide revertir la decisión de la cámara sobre el punto.

[Fallos: 328:2654](#)

Para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita en principio deben reunirse los siguientes requisitos: a) el Estado debe incurrir en una falta de servicio (art. 1112 del Código Civil), b) la actora debe haber sufrido un daño cierto, y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

[Fallos: 328:2546](#)

El reconocimiento de los daños y perjuicios en virtud de la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos encuentra fundamento en la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada y en la igualdad ante la ley y las cargas públicas.

[Fallos: 328:2654 \(Voto de la Jueza Highton de Nolasco\)](#)

La condena al Estado por los daños y perjuicios ocasionados por su actividad lícita no alcanza la reparación por lucro cesante.

[Fallos: 332:1367 \(Voto de la Jueza Highton de Nolasco\); 328:2654](#)

Corresponde confirmar la sentencia que sostuvo que -según el art. 78 de la ley 24.065- el pago de multas por incumplimiento no releva a la distribuidora de los reclamos de daños y perjuicios, los cuales no son sólo los derivados de responsabilidad extracontractual, pues, al margen de que -salvo texto expreso en contrario- no es presumible que las partes hayan dedicado las cláusulas del contrato a regular los efectos de relaciones jurídicas extrañas a las nacidas del acuerdo de voluntades, tales previsiones no resultarían oponibles a terceros.

[Fallos: 328:651](#)

Los límites a la responsabilidad deben resultar de la letra expresa de la ley, y dichos límites son válidos siempre y cuando el criterio de distinción establecido por el Congreso para fundar la excepción al régimen general obedezca a fines propios de su competencia y la potestad legislativa haya sido ejercida de modo conducente al objetivo perseguido.

[Fallos: 328:651](#)

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para establecer que en caso de interrupciones del suministro, la distribuidora debe pagar las multas previstas en el contrato de concesión como "única y total reparación"

[Fallos: 328:651 \(Voto del Juez Belluscio\)](#)

De lo dispuesto por los arts. 54, 56, 72 y 78 de la ley 24.065 no resulta que el legislador haya querido atribuir al Ente Nacional Regulador de la Electricidad la resolución de controversias sobre daños y perjuicios reclamados por los usuarios con motivo de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, pues el poder de policía atribuido al ente para regular y controlar aquélla no sirve de fundamento para decidir litigios entre particulares que deben resolverse, sustancialmente, por aplicación de normas de derecho común (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay)

[Fallos: 328:651 \(Voto del Juez Belluscio y disidencia de la Jueza Argibay\)](#)

Corresponde hacer lugar a la indemnización por lucro cesante por las superficies de campo inundadas, pues ya sea que dichas superficies se tornen permanentemente ineptas para la explotación o se opere su rehabilitación productiva, transcurrirá un lapso en que el perjuicio será evidente y por lo tanto indemnizable.

[Fallos: 304:674](#)

El carácter lícito de las obras realizadas por una entidad estatal provincial no impide la responsabilidad del Estado, siempre que con ellos se prive a terceros de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales.

[Fallos: 304:674](#)

La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, si bien es lícita, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales. Esta doctrina encuentra fundamentación en normas de raigambre constitucional: arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

[Fallos: 316:1335; 312:2266](#)

Los actos lícitos producidos por el Estado no lo relevan de la obligación de resarcir los perjuicios sufridos por particulares que se hubiesen derivado de aquellos, por lo que no puede limitarse al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas. Tal principio se traduce en el derecho a una indemnización plena, que sólo podría encontrar obstáculo en razones de fuerza mayor, en el eventual marco contractual vinculante, o en una ley específica que dispusiera lo contrario en algún caso singular.

[Fallos: 316:1335; 312:2266](#)

Tratándose de la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que causan perjuicios a particulares, no cabe omitir la reparación del lucro cesante mediante la pretendida aplicación analógica de la ley de expropiaciones.

[Fallos: 312:2266](#)

En el caso de responsabilidad de una provincia por la inundación de un establecimiento de campo causada por las obras que realizara, el lucro cesante futuro debe limitarse al lapso que demanda la recuperación del suelo, calculado en cinco años.

[Fallos: 312:2266](#)

La ocupación temporánea de bienes de propiedad privada, causada por necesidad anormal, urgente, imperiosa o súbita, no da según la ley lugar a indemnización, salvo la reparación de daños o deterioros producidos en la cosa o el pago de daños y perjuicios por el uso posterior

de la cosa en menesteres ajenos a los que estrictamente determinaron su ocupación, y puede ser dispuesta directamente por autoridad administrativa.

[Fallos: 312:2266 \(Voto del Juez Fayt\)](#)

Tratándose de la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que causan perjuicios a particulares, aparece como contradictorio con una interpretación sistemática de la actividad administrativa, atribuirle responsabilidad por el lucro cesante, que es propia de los supuestos de responsabilidad extracontractual.

[Fallos: 312:2266 \(Voto del Juez Fayt\)](#)

Para determinar la indemnización en el caso de ocupación temporánea de bienes de propiedad privada, el valor de uso puede establecerse sobre la base del valor locativo de la propiedad afectada.

[Fallos: 312:2266 \(Voto del Juez Fayt\)](#)

La indemnización en materia de responsabilidad por actividad lícita de la Administración no debe incluir, como principio general, al lucro cesante.

[Fallos: 312:2266 \(Voto del Juez Bacqué\)](#)

Debe incluirse el lucro cesante en la indemnización por actividad lícita de la Administración, si el perjuicio patrimonial sufrido está conformado principalmente, por el lucro cesante, por lo que excluir totalmente dicho rubro significaría otorgar una indemnización tan ínfima que llevaría al despojo de su derecho de propiedad.

[Fallos: 312:2266 \(Voto del Juez Bacqué\)](#)

Cuando se incluye el lucro cesante en la indemnización por actividad lícita de la Administración, el mismo no deberá ser la expresión de una igualdad matemática que marque la estricta equivalencia con las utilidades dejadas de percibir.

[Fallos: 312:2266 \(Voto del Juez Bacqué\)](#)

Procede el reclamo subsidiario de la reparación del daño en el campo de la responsabilidad del Estado, aun por los perjuicios causados por el accionar legítimo de la Administración, aspecto en el que cabe admitir la posibilidad de exigir la indemnización pertinente teniendo en cuenta las modalidades propias de esta situación.

[Fallos: 301:403](#)

Los agravios dirigidos a controvertir la decisión en punto al quantum fijado para reparar el deterioro del valor llave como consecuencia del proceder legítimo de la comuna no resultan atendibles si sólo trasuntan meras discrepancias con lo resuelto en torno a una cuestión ajena, como regla, al recurso extraordinario.

[Fallos: 317:1151](#)

No importa violentar el principio de congruencia, la actividad del juzgador que, sobre la base del iura curia novit, subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida en el caso, si el actor había especificado el acto administrativo generador del perjuicio, las consecuencias patrimoniales que ocasionó y había identificado los rubros de la explotación sobre los que recayeron las consecuencias dañosas.

[Fallos: 312:649](#)

El perjuicio que debe indemnizarse, como consecuencia de la prohibición municipal para el desarrollo de una de las actividades propias de la explotación - expendio de combustibles - es el resultante de la disminución del valor del establecimiento comercial, considerado como un todo, y no a través de sus elementos constituyentes.

[Fallos: 312:649](#)

No corresponde el resarcimiento del valor llave ni del valor empresa en marcha, si la accionante no se ha visto despojada de la propiedad de la empresa, ni totalmente cercenada su actividad, pues puede continuar con la explotación comercial en todo aquello que no sea expendio de combustible.

[Fallos: 312:649](#)

El principio de la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que originen perjuicios a particulares, se traduce en el derecho a una indemnización plena que no se refiere a la mera posibilidad de ganancias no obtenidas ni constituye enriquecimiento sin causa para el acreedor o una sanción para el responsable, aunque pudiera encontrar obstáculo en razones de fuerza mayor, en un contrato o en una ley específica que dispusiera lo contrario para algún caso singular.

[Fallos: 312:649 \(Voto del Juez Petracchi\)](#)

Es admisible la indemnización del lucro cesante en los supuestos de actividad lícita del Estado.

[Fallos: 312:649 \(Voto del Juez Petracchi\)](#)

Resulta indiscutible que si, como consecuencia del desistimiento llevado a cabo por el expropiante, se ocasionaran perjuicios al propietario, éste tendrá derecho a ejercer las acciones legales correspondientes para obtener el respectivo resarcimiento.

[Fallos: 310:190](#)

La legitimidad del proceder del Estado en la resolución unilateral del contrato no lo releva de la obligación de resarcir los daños que de aquél se hubiesen derivado, que no puede limitarse al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas.

[Fallos: 306:1409](#)

En caso de rescisión del contrato por la Administración sin culpa del contratista, no corresponde aplicar ciegamente la noción de la reparación plena, cuando ello conduce a situaciones abusivas, tales como la del locador que no ha sufrido el perjuicio o lo ha padecido en menor medida que aquella que se desprendería de una mera aplicación mecánica de la idea de daño indirecto o utilidad no alcanzada.

[Fallos: 316:1025](#)

En caso de rescisión del contrato por la Administración sin culpa del contratista, el reconocimiento de la indemnización debe atender a las circunstancias de cada caso, a fin de recomponer, con equidad, la situación del contratista que ha invertido su trabajo y su capital para obtener una utilidad razonable y que ve frustrada su ganancia a raíz del desistimiento.

[Fallos: 316:1025](#)

Si el contratista dejó transcurrir más de cinco años desde la adjudicación de la obra para efectuar un pedido de pronto despacho atinente a la indemnización por desistimiento, revela un verdadero desinterés, no sólo en el ejercicio inmediato de sus derechos, sino también para poner fin a la incertidumbre en la realización de los trabajos, lo que impide concluir que durante un lapso tan prolongado no haya asumido, en lugar de la dirección de la obra, otros compromisos profesionales que atenuaran el lucro cesante.

[Fallos: 316:1025](#)

El contrato de locación de obra intelectual celebrado entre un arquitecto y la administración pública no permite asimilarlo lisa y llanamente al supuesto de hecho contenido en el art. 1638 del Código Civil, esto es, el contratista que invierte su trabajo y su capital y organiza toda su actividad futura en función de la realización material de la obra. Ello no debe ser ajeno a la cuestión en debate, cuando la indemnización que se persigue debe ser soportada por la comunidad sin un concreto beneficio, pues la construcción del hospital nunca se llevó a cabo.

[Fallos: 316:1025 \(Voto de los Jueces Belluscio, Petracchi, Levene \(h\) y Nazareno\)](#)

El contrato de suministro de locomotoras y repuestos y remodelación de otras, celebrado entre Ferrocarriles Argentinos y una empresa privada, es un contrato administrativo que pudo ser unilateralmente rescindido por la Administración, por razones de oportunidad o conveniencia, indemnizando al locador los gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato.

[Fallos: 286:333](#)

Para determinar el resarcimiento o compensación de la utilidad frustrada por la rescisión de un contrato debe tenerse presente, en el caso, que su objeto consiste en obligaciones de hacer que, como principio, no son susceptibles de cumplimiento parcial; es decir, no puede hablarse de cumplimiento de las obligaciones estipuladas si el objeto del contrato no aparece íntegramente hecho.

[Fallos: 286:333](#)

El Estado en su actividad lícita puede ocasionar perjuicios a determinadas personas y ese obrar, aún siendo legítimo y ordenado al bien común - es decir, irreprochable, sin culpa o dolo, sin actuación irregular - exige que sea reparado, en el marco de la responsabilidad objetiva, cuando sobreviene, para el administrado, un daño diferenciado del sacrificio que necesariamente debe ser soportado como consecuencia de la vida en sociedad. Pero

solamente en presencia de tal "sacrificio especial" cabe acceder a su reparación y éste siempre será compensable, también, con el beneficio que, según el caso, la misma actividad podría reportarle.

[Fallos: 316:1335 \(Disidencia del Juez Barra\)](#)

El principio que establece la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que originan perjuicios a particulares se traduce en el derecho a una indemnización plena por parte del damnificado que no se refiere a la mera posibilidad de ganancias no obtenidas ni constituye enriquecimiento sin causa para el acreedor o una sanción para el responsable. Dicha indemnización podrá encontrar obstáculo, quizás, en razones de fuerza mayor, en el mismo contrato o en una ley específica que dispusiera lo contrario para algún caso singular. La ley de obras públicas no contiene normas que releguen, en el caso, el lucro cesante, ni cabe omitir la reparación de que se trata sobre la base de una extensión analógica de la ley de expropiaciones. No sólo porque ésta exime expresamente al Estado del aludido deber, sino porque la expropiación supone una restricción constitucional del derecho de propiedad mediante una ley del Congreso valorativa de la utilidad pública del bien sujeto a desapropio.

[Fallos: 306:1409](#)

No hay norma que autorice a eximir al Estado de la justa e integral reparación de los perjuicios que causare cuando resolviere unilateral e ilegítimamente un contrato de obra pública.

[Fallos: 306:1409 \(Disidencia de los Jueces Caballero y Fayt\)](#)

7.2 Expropiación

La expropiación no resulta en modo alguno una fuente de beneficios.

[Fallos: 312:2444](#)

La expropiación es un fenómeno jurídico de conversión y sustitución de derechos del particular en favor de la comunidad, mediante el cual lo que se abona no es el precio de la cosa expropiada, sino el resarcimiento de un perjuicio, que consecuentemente resulta accidental y no permanente.

[Fallos: 312:2444](#)

El principio de "justa" indemnización, basado en la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) exige que se restituya íntegramente al propietario el mismo valor de

que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro bien de similares características.

[Fallos: 317:377](#)

Si bien el principio de justa indemnización, de raigambre constitucional (art. 17 de la Ley Fundamental, art. 2511 del Código Civil) exige la reparación integral del perjuicio económico sufrido por el propietario, ese resarcimiento no puede convertirse en un enriquecimiento indebido.

[Fallos: 307:1306](#)

La indemnización a acordar al expropiado debe ser integral, referida cuando ello es posible al valor venal del inmueble y comprensiva de los elementos que contribuyen a constituirlo.

[Fallos: 258:179](#)

Puesto que la sentencia recurrida, apoyándose en el dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, contempla todos los daños que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación (ley 13.264, art. 11), resulta inadmisibles el argumento de que la estimación contraría principios de equidad por no ser integral la indemnización acordada.

[Fallos: 232:234](#)

Es principio rector en los casos de expropiación el de asegurar al propietario la integridad del justo valor de la cosa que pierde. No se respeta la garantía del derecho de propiedad que asegura el art. 17 de la Constitución si el expropiado no recibe la indemnización total que le reconoce el art. 11 de la ley 13.264; y ello ocurre cuando por virtud del régimen establecido por el art. 28 para el pago de las costas, debe cargar con el precio de la defensa, razonablemente cumplida de sus derechos legítimos.

[Fallos: 239:496](#)

El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto, no puede aplicarse, en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar en cada caso, la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar sentencia.

[Fallos: 268:112](#)

En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional. Es "justa" cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación.

[Fallos: 268:112](#)

La situación y condiciones idénticas de terrenos que puede dar lugar a fijar un precio igual por su valor, no autoriza a establecer una misma indemnización por los perjuicios que sean substancialmente distintos.

[Fallos: 51:146](#)

La voluntad legislativa fue incluir en el régimen de consolidación de la ley 23.982 la deuda que se origine en la obligación del Estado de resarcir daños.

[Fallos: 318:1353](#)

Es inconstitucional el régimen de la ley 23.982 en su aplicación al pago de la indemnización por expropiación, pues un sistema que comporte una demora en el cobro de la indemnización es inconciliable con la exigencia constitucional del pago previo debido al expropiado y, por tanto, resulta violatorio de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Fundamental.

[Fallos: 318:1353](#)

Corresponde excluir de la aplicación de la ley 23.982, únicamente a los rubros que corresponden al daño emergente sufrido tanto por la víctima como por sus familiares, y aplicarla, en cambio, al crédito por el daño moral reconocido a todos los actores

[Fallos: 326:3961](#)

Procede el reconocimiento del valor llave - como rubro indemnizable- en la expropiación de negocios con miras a la continuación de su explotación por parte del expropiante.

[Fallos: 312:2444](#)

Al resultar la llave productora de utilidades por los rubros que la componen (nombre, enseña comercial, clientela, derechos de patente de invención y de local, marcas de fábrica, dibujos, modelos industriales, distinciones honoríficas, mercaderías), no cabe su reconocimiento sin un análisis previo de la posición desempeñada por la empresa en el mercado.

[Fallos: 312:2444](#)

Es inadmisibles la pretensión de que se reconozca el lucro cesante como rubro integrante de la indemnización expropiatoria.

Fallos: [312:2444](#)

En la expropiación, la indemnización se encuentra limitada por la norma legal al valor objetivo del bien expropiado, disposición que exime expresamente al Estado del pago de una indemnización integral.

Fallos: [312:2444](#)

Si bien el expropiado no debe soportar un perjuicio irreparable, tampoco puede pretender más que el equivalente de lo que en realidad pierde.

Fallos: [312:2444](#)

El criterio de la objetividad adoptado por el art. 11 de la ley 13.264 para la determinación de la indemnización - excluidos el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación- permite, a efectos de su razonabilidad, ajustarlo en cada caso no solamente a las cualidades intrínsecas de la cosa expropiada, sino también a las circunstancias de lugar y tiempo.

Fallos: [312:2444](#)

La condición de que la indemnización sea justa, aunque no expresa en el art. 17 de la Constitución Nacional, no ha sido puesta en duda ni por la Corte ni por los comentaristas de la Constitución; fundada en la equidad natural, ha sido establecida por los jurisconsultos como un principio reconocido de derecho universal. Además, se halla expresa en el art. 2511 del Código Civil. Cuando el legislador quiere establecer una restricción a la indemnización integral o plena, necesita decirlo explícitamente: así, en la ley 13.264, con relación al lucro cesante (art. 11). Con respecto al valor objetivo de la cosa, ni esa ley, ni mucho menos, la Constitución, autorizan restricciones al derecho cabal del propietario.

Fallos: [242:280 \(Voto de los Jueces Orgaz y Villegas Basavilbaso\)](#)

Si la Constitución Nacional asegura al propietario una indemnización "justa", esto es, integral, en cuanto al valor objetivo de la cosa de suerte que la expropiación constituye una excepción al principio de inviolabilidad de la propiedad sólo en cuanto a la privación material de la cosa, no a su equivalente económico el propietario tiene derecho a recibir una indemnización sin

disminuciones establecidas por el mismo poder expropiador a mérito de impuestos que graven la indemnización en esta calidad

[Fallos: 242:280 \(Voto de los Jueces Orgaz y Villegas Basavilbaso\)](#)

Si el Legislador puede establecer restricciones al principio de la indemnización plena e integral, consagrando normas que la disminuyan, como la que excluye el "valor panorámico", puede determinar un idéntico efecto disminuyente valiéndose del poder impositivo del Estado. Así, es constitucionalmente válido el art. 44 de la ley 5141 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual, en los casos de expropiación de inmuebles tramitados ante los tribunales de esa provincia, el expropiado deberá pagar los impuestos establecidos por la legislación vigente, que le serán retenidos sobre el monto de la indemnización.

[Fallos: 242:73](#)

Si la Constitución Nacional asegura al propietario una indemnización "justa", esto es, integral, en cuanto al valor objetivo de la cosa de suerte que la expropiación constituye una excepción al principio de la inviolabilidad de la propiedad sólo en cuanto a la privación material de la cosa, no a su equivalente económico el propietario tiene derecho a recibir esa indemnización sin disminuciones establecidas por el mismo poder expropiador a mérito de impuestos que graven la indemnización en esta calidad.

[Fallos: 242:73](#)

El art. 17 de la Constitución Nacional sólo estatuye que la expropiación debe ser previamente indemnizada, apartándose de las fórmulas empleadas en los antecedentes constitucionales, que usaron la locución justa compensación. Las reglas, sistemas o fórmulas con arreglo a los cuales debe fijarse la indemnización expropiatoria han sido diferidos privativamente al legislador; así, salvo infracción a otros preceptos expresos de la Ley Fundamental, debe entenderse por indemnización integral la que se ajusta a las previsiones legales, sin que en caso alguno pueda el juzgador sustituirlas por su criterio subjetivo de justicia.

[Fallos: 241:73](#)